



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

1

TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL, REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T O S; para resolver, los autos del toca penal oral número **53-B-1P02/2022-JA**, formado con motivo al recurso de apelación interpuesto por el enjuiciado ***** *****, en contra de la sentencia definitiva, emitida por el licenciado RAFAEL FLORES RODRÍGUEZ, Juez de Enjuiciamiento, Región 02, del Distrito Judicial de Tapachula, designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para desempeñar las funciones inherentes a su cargo en el Distrito Judicial de Huixtla, comunicado mediante oficio SECJ/2289/2021, de 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en audiencia oral el 7 de abril y de manera escrita, el 21 veintiuno de abril, ambos de 2022 dos mil veintidós, en la causa penal oral número **32/2020**, en la que consideró al referido acusado, penalmente responsable de la comisión del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de ***** ***** ***** *****; y,-----

R E S U L T A N D O

1.- La resolución que se impugna, concluyó con los puntos resolutivos siguientes: -----

"...PRIMERO:- *** ***** ***** ***** ES PENALMENTE RESPONSABLE** del hecho que la ley señala como delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en el artículo **164, BIS, fracción I, en relación a los artículos 21 y 82**, correlacionado con los numerales 10, (delito de acción), 14, párrafos primero y segundo, fracción I, (instantáneo), 15, párrafos primero y segundo, (dolo directo), y 19, párrafos primero, (primera hipótesis) y segndo9, fracción II, (autor material), todos del Código Penal vigente en el

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

2

estado de Chiapas, cometido en agravio de *****
*****; de hechos ocurridos en la tercera avenida
***, poniente, entre calle ferrocarril poniente, barrio ***
del Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas; perteneciente a este
Distrito Judicial.--- **SEGUNDO:-** Por la comisión de dicho ilícito,
circunstancias de ejecución y peculiaridades de la delincuente, se
le impone a *******, LA PENA DE 30**
AÑOS DE PRISIÓN; como sanción corporal, y **332 Unidades**
de Medida y Actualización a razón de \$86.88, por día, que
hacen un total de \$28,844.16 (veintiocho mil ochocientos
cuarenta y cuatro 16/100 moneda nacional); Haciendo del
conocimiento al Director del Centro Estatal para la Reinserción
Social de Sentenciados, Número 07, con residencia en esta
ciudad, que **para los efectos de la compurgación de la pena,**
se tomará en cuenta al momento de su detención 17 de
agosto de 2020, de conformidad con el artículo 20, apartado B,
fracción IX, último párrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, 31 y 32 del Código Penal en la
entidad, a virtud de la medida cautelar impuesta; así mismo se le
hizo saber, que se le impusieron Medidas Reeducativas al ahora
sentenciado, para que se prevea lo conducente, en términos del
artículo 29, fracción XI, del Código Penal del Estado.---
TERCERO:- Como **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL,** se
condena a *******, al pago del mismo**
en términos del considerando respectivo.--- **CUARTO:-** Por los
motivos expuestos y bajo los supuestos contenidos en el
considerando décimo segundo, no se concedió al ahora
sentenciado *******, ningún beneficio**
a los que lauden los artículos 96, 99, 106, y 107, del Código Penal
del Estado, por cuanto que la pena rebasa de los 5 cinco y 4
cuatro años de prisión, de ahí que no alcanza ninguno de los
beneficios citados; en términos del considerando respectivo.---
QUINTO:- Hágase saber a las partes, de conformidad con lo
dispuesto por el artículo 4171 segundo párrafo, del Código
Nacional de Procedimientos Penales, el término de **diez días**
hábiles que la ley les concede para recurrir la presente sentencia
en caso de inconformidad, contados a partir del día siguiente al
en que queden debidamente notificadas.--- **SÉPTIMO:-** Acorde
a lo regulado por el artículo 413, del Código Nacional de
Procedimientos Penales, dentro de los **tres días siguientes** a
aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá
remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda
las ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias
que intervienen en el procedimiento de ejecución par su debido
cumplimiento.--- **OCTAVO:-** Se tienen por notificadas a todas las
partes la resolución escrita que se pronuncia, bajo los
lineamientos indicados en el considerando XIV de este fallo, por
lo cual se tienen por notificadas desde el día de la emisión oral
del presente veredicto, toda vez que se solicitó dispensar la
lectura, en términos del artículo 63 del Código nacional de
Procedimientos penales, se ordena notificar a la víctima
*****, en el domicilio señalado
en autos para oír y recibir notificaciones, al no encontrarse



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

3

presente.--- **NOVENO:-** Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente y, en su oportunidad, archívese la presente causa como asunto concluido y transfírase el expediente al Archivo Judicial para su guardia y custodia.---

DÉCIMO:- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..." (sic).-----

2.- Inconforme contra la mencionada sentencia, emitida en audiencia oral el 7 siete y de manera escrita, el 21 veintiuno de abril, ambos de 2022 dos mil veintidós, el enjuiciado *****
***** *****, en escrito de fecha 22 veintidós de abril del año en curso, interpuso recurso de apelación ante el Juez de origen, adjuntado sus conceptos de agravio, visibles en la causa penal oral número 32/2020, a fojas 174 ciento setenta y cuatro a la 200 doscientos.-----

3.- El Juez de Enjuiciamiento, Región 02, del Distrito Judicial de Tapachula, designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para desempeñar las funciones inherentes a su cargo en el Distrito Judicial de Huixtla, comunicado mediante oficio SECJ/2289/2021, de fecha 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en acuerdo de 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós, tuvo por interpuesto el recurso de apelación del enjuiciado ***** *****, y en acatamiento al principio de contradicción, se corrió traslado a las partes, para que dentro del término de 3 tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, se pronunciaran respecto de los agravios expresados por el inconforme, y se ordenó a la Jefa de Control y Seguimiento de Causas, para que concluido el plazo remitiera los registros correspondientes a este Tribunal de Alzada, para la substanciación correspondiente. (fojas 84 ochenta y cuatro y 85 ochenta y cinco de la causa penal oral) -----

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

4

4.- Obra en autos del toca penal oral de referencia, los motivos de agravios, expresados por el enjuiciado *****
*****, mismos que se tienen aquí por reproducidos íntegramente para todo efecto legal, (fojas 5 cinco a la 31 treinta y una del toca penal oral). -----

5.- De igual manera, obran en autos el escrito de contestación de agravios, de 12 doce de mayo de 2022 dos mil veintidós, de la Fiscal del Ministerio Público y Asesor Jurídico, adscritos a la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa de Villa Comaltitlán, Chiapas, con el que dieron contestación a los agravios expresados por el inconforme, mismos que se tienen aquí por reproducidos íntegramente para todo efecto legal, (fojas 33 treinta y tres a la 36 treinta y seis del toca penal oral).-----

6.- En acuerdo de 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, emitido por este Tribunal de Alzada, se verificaron los registros que integran la causa penal oral, se radicó el asunto, y se formó el toca penal oral número **53-B-1P02/2022-JA**, asimismo, se tuvo por admitido el recurso de apelación interpuesto al cumplirse con los términos de ley, teniéndose por exhibidos los agravios expresados por el enjuiciado *****
*****, y escrito de contestación de agravios formulado por la Fiscal del Ministerio Público y Asesor Jurídico, adscritos a la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa de Villa Comaltitlán, Chiapas, y en atendiendo que el apelante solicitó en su escrito de agravios, fecha y hora para la celebración de exposición de los alegatos aclaratorios, por lo que se señalaron las 13:00 trece horas del 8 ocho de junio del año en curso, para la celebración de tal diligencia.(fojas 42 cuarenta y dos y 43 cuarenta y tres frente y vuelta del toca oral)-----



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

5

7.- Atendiendo a la circular número 01, de 5 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós, suscrita por la Maestra **PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ**, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informa que para el ejercicio 2022 dos mil veintidós, este Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quedó integrada con los Magistrados **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Presidente y titular de la ponencia "A", **JOSÉ LUÍS PINOT VILLAGRÁN**, titular de la ponencia "B" y Secretaria General de Acuerdos, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la ponencia "C" **GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO**, ante **JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe. -----

8.- Mediante razón efectuada por el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio Público de este Tribunal de Alzada, hizo constar, que no se llevó a cabo la audiencia de alegatos aclaratorios señalada para el día 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, a las 13:15 trece horas con quince minutos, en virtud de que en la Sala "C", de audiencias del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región 02, Tapachula, presentaba fallas de energía eléctrica y por tal motivo se procedió a diferir la citada diligencia. (foja 57 cincuenta y siete).-----

9.- En proveído de 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, este Tribunal de Alzada señaló de nueva cuenta las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 21 veintiuno de junio del año en curso, para la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios, la cual fue diferida mediante razón efectuada por el Secretario de

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

6

Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, (foja 102), toda vez que una vez que se le concedió el uso de la voz al Fiscal del Ministerio Público manifestó que solicitaba se difiriera la audiencia, tomando en cuenta que apenas estaba conociendo de la carpeta y que necesitaba más tiempo para poder llevar a cabo una adecuada defensa, siendo conformes las demás partes; y ante tal circunstancia se procedió a diferir tal diligencia, por lo que se señaló de nueva cuenta las 13:00 trece horas del 30 treinta de junio del año en curso, para la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios. (fojas 58 cincuenta y ocho, 59 cincuenta y nueve, 102 ciento dos y 103 ciento tres del toca penal oral)-----

10.- En acuerdo de 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, emitido por este Tribunal de Alzada, se tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado *****, defensor público del sentenciado *****, en el cual solicita se difiera la audiencia de alegatos aclaratorios, señalada para el día 30 treinta de junio del año en curso, a las 13:00 trece horas, toda vez que tenía señalada una audiencia intermedia en la causa penal número 8/2020, el mismo día, por lo que de nueva cuenta se señalaron las 13:00 trece horas del 3 tres de agosto del presente año, para que se lleve a cabo la audiencia de alegatos aclaratorios. (fojas 119 ciento diecinueve y 120 ciento veinte del toca penal oral) -----

11.- De igual manera, en proveído de 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número 00004/1781/2022, fechado y recibido vía correo electrónico el mismo día, signado por el licenciado *****, Fiscal del Ministerio Público, con el que comunicó a este Tribunal de Alzada, que le es imposible asistir a la audiencia de



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

7

alegatos aclaratorios que estaba señalada a las 13:00 trece horas del día 3 tres de agosto del año en curso, en virtud que en esta misma fecha tuvo diligencia a las 12:00 doce horas en la ciudad de Huixtla, Chiapas, y por tal motivo fue diferida nuevamente la audiencia de mérito, señalándose las 13:00 trece hora del 10 diez de agosto del presente año. (fojas 139 ciento treinta y nueve y 140 ciento cuarenta del toca oral) -----

12.- Así como también en acuerdo de 9 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, emitido por este Tribunal de Alzada, se tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado **** *
*****, defensor público del sentenciado *****
*****, con el que hace del conocimiento que el licenciado ****
***** *** ***** *, Coordinador en Materia Penal Zona 02, Tapachula del Instituto de la Defensoría Pública en el Estado, le autorizó a partir del 8 ocho al 13 trece de agosto del año en curso, para ausentarse de sus labores, por problemas de salud, ante tal circunstancia, este Tribunal de alzada, procedió a diferir la audiencia que estaba señalada para el día 10 diez de agosto del presente año a las 13:00 trece horas, señalándose nueva fecha el 23 veintitrés de agosto del año de que se habla, a las 13:00 trece horas para la celebración de la misma. (fojas 157 ciento cincuenta y siete y 158 ciento cincuenta y ocho del toca penal oral)-----

13.- Del mismo modo, este Tribunal de Alzada, procedió a diferir la audiencia de alegatos aclaratorios que estaba señalada a las 13:00 trece horas del día 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, en virtud de que el encargado de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados número 7, de la ciudad de Huixtla, Chiapas, no le fue posible presentar al

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

8

enjuiciado ***** ***, ya que el vehículo oficiala signado para realizar la excarcelación y traslado presentó daño mecánico, por lo que de nueva cuenta se señalan las 13:30 trece horas con treinta minutos del 6 seis de septiembre del año en curso, para la celebración de la referida diligencia. (fojas 181 ciento ochenta y una y 182 ciento ochenta y dos del toca penal oral) -----

14.- Mediante cómputo realizado el 7 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, del Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que certifica y hace constar, que el término de 3 tres días hábiles, para emitir la resolución que en derecho proceda, inicia el 7 siete de septiembre y fenece el 9 nueve de septiembre del año en curso, y se turnaron los autos al Magistrado relator de la ponencia "B"; y,-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 1º., 20, fracción I, 67, fracción VII, 133, fracción III, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación de 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce), 55, del Código de Organización, 153 y 164, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial del Estado.-----

SEGUNDO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, confirme, revoque o modifique la resolución



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

9

impugnada, o bien ordene la reposición del acto que dio lugar a la misma, en términos del artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

TERCERO.- A efecto de resolver el recurso que nos ocupa, es necesario precisar que conforme al artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada se encuentra constreñido a pronunciarse únicamente respecto de lo solicitado y planteado por las disconformes, con la excepción que puede ir más allá de sus alegaciones, cuando se advierta un acto violatorio a derechos fundamentales.-----

Por tanto, para mejor comprensión de la presente resolución, se estima necesario transcribir el contenido del artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo tenor literal, es el siguiente: -----

"Artículo 461. ALCANCE DEL RECURSO. -----

"El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y solo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución." ---

"Si solo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente." -----

Precepto legal citado, en primer término, del que se deriva que, al momento de resolver el asunto sujeto a examen, el Tribunal de Alzada se encuentra constreñido a pronunciarse únicamente respecto de lo solicitado y planteado por el o los disconformes, con la excepción de que puede ir más allá de sus alegaciones, cuando se advierta un acto violatorio a derechos fundamentales.-----

También deberá observar en el dictado de las resoluciones, entre otros principios, el de igualdad procesal, bajo la dinámica de que todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas, donde las partes tendrán consonancia procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, evitando con ello violentar sus derechos fundamentales. En ese entendimiento, cuando se recurra en razón de violación de derechos fundamentales relacionados con los medios de prueba o los derechos de defensa del imputado, el Tribunal tendrá competencia para modificar o reelaborar tanto los hechos determinados en la sentencia como los fundamentos de derecho. Esto es, que la Alzada al pronunciar su fallo, tendrá las mismas facultades que el Juez; en observancia a que en materia de apelación no existe reenvío; con la limitante de que cuando la resolución sea recurrida por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.-----

En lo conducente, es aplicable la tesis XVI.P.7 P (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, y número de Registro: 2011423, Décima Época, con el rubro y texto siguiente: -----

"RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. FORMA EN QUE EL TRIBUNAL REVISOR DEBE



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

11

ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Conforme al artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal acusatorio y oral se rige, entre otros principios, por el de contradicción. Luego, para cumplir con esta máxima, en los artículos 426 y 434 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, se dispuso que al interponer cualquier medio de impugnación contra una resolución dictada en el procedimiento penal acusatorio, deben expresarse los conceptos de agravio que el inconforme estime le causa la resolución combatida, siendo estos argumentos el límite del recurso, pues el tribunal que lo resuelva tiene prohibido ampliar su decisión a cuestiones no planteadas por el recurrente. La única excepción a esta regla consiste en la posibilidad que el legislador previó en la parte final del último precepto citado, para que el tribunal revisor haga valer y repare de oficio, a favor del sentenciado o la víctima, las violaciones a sus derechos fundamentales. Esta hipótesis excepcional se encuentra estrictamente ceñida a la afectación directa y patente de un derecho fundamental, por el advenimiento en el juicio de alguna circunstancia que, sin lugar a dudas, resulte violatoria de aquéllos, en la medida en que justifique la afectación al mencionado principio constitucional que rige al procedimiento penal, pues de lo contrario, no se justificaría su abandono.” -----

CUARTO.- El Juez de Enjuiciamiento, Región 02, del Distrito Judicial de Tapachula, designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para desempeñar las funciones inherentes a su cargo en el Distrito Judicial de Huixtla, comunicado mediante oficio SECJ/2289/2021, de 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, pronunció sentencia en audiencia oral el 7 siete de abril, y de manera escrita el 21 veintiuno de abril, ambos de 2022 dos mil veintidós, apreciando que sustentó lo siguiente: -----

“...**V.-** Así también, antes de entrar al análisis de la materialidad del hecho calificado por la ley como **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**; este juzgador procede previo a la emisión del presente fallo, a establecer que, en relación con a autonomía de los tipos, éstos doctrinalmente se han clasificado en: **BÁSICO, ESPECIALES Y COMPLEMENTADOS**. Los primeros se consideran **BÁSICOS**, porque su naturaleza fundamental tiene plena independencia con respecto de cualquier otro; **LOS ESPECIALES**, se integran con los elementos del tipo básico y otra característica propia que da lugar a un tipo especial, cuya nueva existencia debe regirse bajo la norma que lo prevé, misma que excluye la aplicación de la que describe el tipo básico. Por último, respecto de **LOS COMPLEMENTADOS**, debe

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

12

decirse que son aquellos cuyos elementos constitutivos son esencialmente los del tipo básico, cuya comisión se haya realizado con alguna circunstancia modificativa, cuya gravedad eleva la penalidad de dicho delito básico, en la inteligencia de que tal circunstancia modificativa no forma parte esencial de los elementos relativos al núcleo del delito; es decir, que en caso de que se llegara a desvirtuar la actualización de la circunstancia agravante respectiva, ello no afectaría a los elementos del tipo básico, mismos que subsistirán con independencia de la mencionada circunstancia calificativa.--- Sirve de apoyo la tesis aislada, emitida la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, del apéndice 2000, con número 994 y visible a página 465, del Semanario Judicial de la Federación, sexta época, volumen XV, Segunda parte, página 68, cuyo epígrafe y texto literalmente establece lo siguiente.--- "...**DELITOS. AUTONOMÍA DE LOS TIPOS.** Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón de su índole fundamental y por tener plena independencia; los especiales suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial, de tal manera que éste elimina al básico; por último, los tipos complementarios presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporarán. Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestra legislación federal, el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como tipo complementario y el infanticidio como tipo especial. El peculado es un delito de tipicidad especial, en razón de que el tipo contiene una referencia al sujeto activo, de tal manera que sólo pueden cometer este delito aquellos que reúnan las condiciones o referencias típicas en el sujeto; lo mismo sucede en los llamados delitos de funcionarios, los cuales sólo pueden cometer las personas que tienen tal calidad".--- Criterio orientador que sirve de apoyo para establecer sin lugar a dudas que en el asunto que se ventila nos encontramos en presencia de un delito de los que la doctrina ha denominado **ESPECIAL**, porque se integra con los elementos del tipo básico y otra característica propia que da lugar a un tipo especial, cuya nueva existencia debe regirse bajo la norma que lo prevé, misma que excluye la aplicación de la que describe el tipo básico.--- **VI.- CONTESTACIÓN DE ALEGATOS DE CLAUSURA DEL DEFENSOR PÚBLICO.**--- En relación a los testigos que fueron presentados por cada una de las partes, este juzgador advierte que acorde a lo expresado por parte de la defensa, este juzgador considera que no le asiste la razón por la forma en que hace de su muy particular punto de vista la apreciación de los órganos de prueba, si bien es cierto, algunos puntos en los cuales versa sus manifestaciones como el tema de la prueba insuficiente, si lo vieras desde otro panorama y en un sistema distinto pudiera aplicar señor defensor, sin embargo, en este sistema de corte acusatorio, por la forma como se desahoga la prueba, por estar ante un delito de violencia de género, y además porque tenemos diversas tesis que por interpretación de nuestros Tribunales Colegiados y la Sala sea pronunciado al respecto, no se vulnera el debido proceso, el hecho que la víctima no acuda ante un juicio a rendir su testimonio, siempre y cuando tengamos otros elementos de prueba que puedan en su momento superar esta inconveniencia.--- Es por ello que aunque manifestó en la primera parte de sus alegatos de clausura una insuficiencia probatoria por parte del agente del Ministerio Público, basado esto principalmente en dos aspectos; por que la víctima ***** no compareció y por lo tanto no presentó el respaldo de la acusación por parte del agente del Ministerio Público, y además porque la señor ***** quien la Fiscalía se desistió dicho testimonio, tampoco vino a rendir declaración, y partiendo de esta última



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

13

declaración refiere usted señor defensor que no se puede acreditar lo establecido en el artículo 21 del Código Penal del Estado de Chiapas, es decir, el atente externo que impidió que se realizaría la conducta, y por el contrario usted señaló que como consecuencia deviene la excluyente de responsabilidad establecida en el numeral 25, inciso a), fracción II, del Código Penal del Estado de Chiapas, consistente en la atipicidad por faltar algunos de los elementos que constituyen el hecho que la ley señala como delito, y además también estableció que la atente del Ministerio Público quiso justificar su postura con el testimonio de un psicólogo, lo cual no es prudente para esta etapa procesal, cabe decirse que contrario a todos estos aspectos en relación a la incomparecencia de la víctima, al ser un delito que se persigue de oficio no hay necesidad de la comparecencia de ella en un delito de esta naturaleza, en cuanto que al testimonio de la diversas testigo ***** ***** ***** se justificaba que había sido la persona que había impedido la comisión de este hecho, bueno no es el único elemento, es la persona, mas no la única persona que podía declarar al respecto, por lo tanto tampoco le asiste la razón a la defensa; en cuanto a que se quiere justificar con lo expuesto por el psicólogo, considero que lo único que le asiste la razón al señor defensor, es establecer, que el agente del Ministerio Público no cumplió con ese deber de exhaustividad no solamente al omento de presentar la prueba en esta etapa, si no antes de ella al momento de realizar la investigación.--- Esto precisamente porque en relación a un hecho que la ley señala como delito de **FEMINICIDIO** que en el Estado está establecido en el artículo 164, se tiene que realizar ciertas actuaciones por parte del agente del Ministerio Público, esto en contexto con la tesis aislada con número de registro 2009086 de la primera sala, que establece "FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN", primero la muerte violenta de una mujer en ese caso la tentativa de muerte de una mujer, además también identificación de la víctima, protección de la escena del crimen, recuperación y preservación del material probatorio, investigación exhaustiva de la escena del crimen, identificación de posibles testigos, obtención de declaraciones, realización de autopsia por profesionales competentes, procedimientos apropiados que determinen la causa, forma, lugar y momento de la muerte, además también establece que las autoridades investigadores deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y verificar la presencia o la ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta, además se debe preservar evidencias específicas si hubo violencia sexual y además también establece que hacer una conexión entre la violencia contra la mujer y la violación a otros derechos humanos, en ese sentido, se debe de investigar de oficio posibles connotaciones discriminatorias por razón de género, en específico con protocolo de investigación en muertes de mujeres y exploración de una posible violencia sexual completa, asimismo peritajes en medicina forense que tenga el propósito de determinar si se presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a la muerte, en este caso, anterior al hecho delictivo, que se está queriendo decir con esto fiscal, que sumado a **la tesis aislada con número de registro 2002307** que establece en su parte conducente feminicidio la creación de este tipo especial, que prevé sanciones más severas, no viola la garantía de igualdad y la inclusión del delito de feminicidio hace alusión precisamente a la protección integral

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

14

de los derechos humanos hacia la mujer, para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de Homicidios en contra de las mujeres por razones de género.--- hacia donde nos lleva esta situación, hacia las obligaciones agente del Ministerio Público que tiene y que están estrictamente relacionadas con el artículo 131, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que están estrictamente relacionadas también con la Convención para Eliminar todas las formas de Violencia en Contra de la Mujer, y de Discriminación que está mejor conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, esta establece en su parte conducente que la discriminación contra la mujer es toda distinción, exclusión, restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar, anular el reconocimiento, goce o ejercicio de una mujer. Establece también que se debe establecer la protección jurídica basadas en la igualdad y por lo tanto se debe de utilizar todas aquellas herramientas correspondientes para hacer efectiva esta protección hacia la mujer; el artículo quinto de dicha convención, establece que "se deben eliminar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres con miras de alcanzar la eliminación y prácticas consuetudinarias basados en ideas de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos en funciones estereotipadas de hombres y mujeres". Que nos está queriendo decir tanto la CEDAW como las tesis que están emitidas por los Tribunales Colegiados y por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hay una obligación como deber legal y moral los agentes del Ministerio Público tienen en cada caso en concreto de fijar la prueba de modo tal que cumpla con el estándar suficiente para todas las etapas procesales, pero también abundante para que no se pueda generar impunidad, si bien es cierto la prueba alcanza para cumplir con los extremos jurídicos de la pretensión del agente del Ministerio Público, pero le asiste la razón a la defensa al establecer; "la fiscal no dijo cómo acredita la tentativa, la fiscal no dijo la razones de género, la fiscal, no explico el por qué quedo explicado su pretensión". Claro que no lo estableció, lo único en que se concreto es en hacer un argumento meramente redactorio, es decir, encuentro justificada la conducta con estos datos de prueba, porque así las llamó, porque ni si quiera las llamo pruebas, las llamó datos de prueba, y no hizo un ejercicio reflexivo, analítico y deductivo de esta situación, la que la convierte meramente en una situación de formalidad tratando de cumplir un trabajo pero no así haciendo la investigación y peticiones con perspectiva de género, en eso si le asiste la razón a la defensa, pero no es suficiente para restarle credibilidad al material de cargo que se proporciona en esta audiencia, partiendo de este punto y tomando en consideración que no existe ni prueba insuficiente, ni elementos de atipicidad, ni tampoco causa alguna para no valorar las pruebas que están desahogadas en audiencia y con esta eliminarle ese valor jurídico, procedo hacer análisis de la prueba que fue desahogada en esta audiencia de juicio oral y en las demás sesiones también.--- **VII.- RESPECTO AL HECHO DELICTIVO (conducta típica).**--- Una vez establecidas en párrafos que anteceden la posición de las partes, es de señalar que el ilícito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, se encuentra previsto y sancionado en el artículo **164 BIS, fracción I, en relación a los artículos 21 y 82**, correlacionado con los numerales 10, (delito de acción), 14, párrafos primero y segundo,



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

15

fracción I, (instantáneo), 15, párrafos primero y segundo, (dolo directo), y 19, párrafos primero, (primera hipótesis) y segundo, fracción II, (autor material), todos del Código Penal vigente en el estado de Chiapas; bajo la adecuación jurídica ya señalada, a fin de analizar si se encuentran acreditados los elementos del delito en mención, partiendo de la fundamentación que el delito es una conducta, típica, antijurídica, culpable y punible, resulta conveniente conocer la descripción del dispositivo legal establecida en la Ley sustantiva penal.--- En ese tenor, tenemos que el delito doloso que el agente quiso realizar se encuentra **previsto y sancionado por el artículo 164, BIS, fracción I,** del Código Penal en el Estado, que dispone el hecho que la ley señala como delito de **FEMINICIDIO**, que establece en su contenido lo siguiente:--- **Artículo 164 BIS.-** Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida una mujer por razones de género, y se sancionará con prisión de cuarenta a sesenta años y de quinientos a mil días multa.--- **Serán consideradas razones de género las siguientes:**--- Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o **cualquier otra relación de hecho.**--- **Artículo 21.- Tentativa Punible.-** Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza mediante la realización total o parcial de actos ejecutivos que deberían producir el resultado, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo el delito no se consuma pero el bien jurídico tutelado fue efectivamente puesto en riesgo.--- **Artículo 82.- La punibilidad aplicable a la tentativa será de las dos terceras partes** del mínimo a las dos terceras partes del máximo de la pena o medida de seguridad que correspondiere al delito doloso consumado que el agente quiso realizar. En ningún caso la pena establecida podrá ser menor a la mínima señalada en el artículo 31, de este Código.--- En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, el juzgador tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 71 de este Código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.--- Para los efectos de fundamentación y motivación, atendiendo a la descripción típica anterior, el ilícito que se analiza cuenta con los siguientes elementos a saber:--- **1).** De la anterior transcripción, se advierte que en el caso, los elementos que integran el tipo básico del hecho que la ley señala como delito **de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, se integra con los siguientes elementos:--- **A).**- Que alguien tenga la intención de privar de la vida a una mujer, exteriorizando la realización de todos los actos tendentes a producir ese letal resultado.---**B).**- Que dicho resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente.---**C).**- Exista o haya existido entre el activo y la víctima **una relación de hecho.**--- La agente del Ministerio Público petitionó a este Juzgador que se tenga por justificada y acreditada la materialidad del hecho que la ley señala como delito de Feminicidio que está regulado en el artículo 164 Bis, del Código Penal del Estado de Chiapas, realizado en grado de tentativa en término del artículo 21, y sancionado en el numeral 82 del Código Penal, por lo que hace a las razones de género estableció que están reguladas en el artículo 164, señalado como Bis, fracción I, y en aras de justificar esta conducta, tenemos que establecer cómo es que está constituido este hecho que la ley señala como delito, para

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

16

ello se le hizo saber al acusado ***** que para justificar en el caso concreto la conducta que se le reprocha se necesita que exista la tentativa de muerte de una mujer por razones de género, al respecto el artículo 164 Bis, señala el delito de feminicidio y establece que existen razones de género cuando ha existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco, conyugal, concubinato, noviazgo cualquier otra relación de hecho. La agente del Ministerio Público en este punto, no hace distinción de cual es la relación que tenían la víctima y el acusado, pero de las pruebas se pudo concluir por este Juzgador que hubo una relación de hecho, por lo tanto me quedo con esta hipótesis del artículo 164 bis, para establecer que esa intención de privar de la vida a la víctima era precisamente porque entre ella y su agresor existía la pretendida relación.--- Ahora bien, este hecho delictivo al quedar consumado en grado de tentativa el artículo 21, establece que existe tentativa punible cuando se han exteriorizado la totalidad de los actos ejecutivos, y por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo el delito no se consumó, peor el bien jurídico fue efectivamente puesto en riesgo, hacia donde nos lleva esta definición, que no se consumó la muerte que se quiso en la persona de *****

*****, pero si se puso en riesgo la perdida de la vida, y por lo tanto los actos encaminados fueron los necesarios para lograr ese objetivo, pero no se pudo concretar por causas ajenas al acusado, y esas causa ajenas son las que alega la agente del Ministerio Público que está relacionadas con la persona que llega auxiliar a la víctima, partiendo de esta premisa, el agente del Ministerio Público establece que, a las 06:25 seis horas con veinticinco minutos aproximadamente del 17 de agosto del año 2020, en el domicilio ubicado en la ** avenida sur poniente, entre calle ferrocarril poniente del barrio *** ***** del Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, el acusado intentó privar de la vida a *****

*****, y que no pudo hacerlo porque llegó una persona auxiliarla, esto es lo que este juzgador va estudiar y analizar.--- Para ello se le hizo un contexto a ***** y se le hizo del conocimiento, que según la Organización Mundial de la Salud, se ha establecido que las mujeres tienen un alto porcentaje de ser vulneradas en su integridad física y además segadas de su propia vida, precisamente por cuestiones de género, aduciendo estas cuestiones de género en un sistema patriarcal y que ese sistema patriarcal está enfocado a una superioridad en los roles que se tienen socialmente, el hombre creyéndose superior a la mujer, cree que incluso puede disponer hasta de la propia vida de la misma, solamente por tener una relación con dicha persona, basado en esta superioridad obviamente en una situación social, esta recomendación que se hace, en relación al feminicidio se puede consultar en la página <https://www.cepal.org/es/infografias/feminicidio> que hace un estudio analítico junto con diversas instituciones como es la organización mundial de la salud, la organización panamericana para la salud y la organización mundial de la salud para las Américas, en donde se establece precisamente la violencia feminicida que constantemente las mujeres a través de datos estadísticos se logra regular, y hace ver que en el contexto social de Latinoamérica existe, y que como consecuencia esta situación lacera hasta el interés mas importante que es el derecho a la vida.-- Partiendo de este punto *****

*****, de esta incidencia, se suma a ella una sentencia que tiene el estado mexicano, por pate de la corte interamericana de derechos humanos, en relación al caso conocido como ***** y otras o las muertas de Juárez, en donde el Estado Mexicano fue condenado por permitir que las mujeres fueran violentadas por razones de género y no hacer nada para evitar que las mujeres siguieran muriendo por esas razones, no obstante que antes el Estado Mexicano había firmado dos convenciones que son la CEDAW, y además también la Convención de Belém Do Pará. Partiendo de este punto, ¿Qué



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

17

obligación tienen los órganos jurisdiccionales? Y también los órganos de procuración de justicia; en el caso de los jueces Juzgar con perspectiva de género y en caso de los ministerios públicos investigar con perspectiva de género. Ahora bien analizado este contexto, hacia donde va las manifestaciones de este juzgador, y establecer que si ha quedado debidamente regulado la pretensión del agente del Ministerio Público, y probada como tal; se establece dentro de los Tribunales Colegiados de Circuito con la tesis aislada 2022379, el siguiente criterio pruebas en el sistema procesal penal acusatorio si el testimonio de la víctima no se desahogó en el juicio oral, ello no implica en automático que no se acrediten los hechos materia de acusación por lo que puede dictarse sentencia condenatoria si de la valoración libre y lógica de las que si se desahogaron se acreditar el hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, hace alusión a contenido del artículo 20, apartado a), fracción II, de la Constitución Federal al artículo 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y explica que el sistema de valoración de la prueba en el sistema penal acusatorio es libre y lógico, esto implica conferir libertad al juzgador de apreciar elementos de convicción y otorgarle bajo un proceso racional apoyándose en la experiencia y en la ciencia un determinado valor, cuya característica principal consiste en las conclusiones a las que e llegué derivando de un ejercicio de deducción a través de medios probatorios desahogados en la audiencia de juicio.--- Partiendo de este punto de vista ***** no estamos ante un esquema de valoración tradicional, donde las pruebas tienen una carga como tal, y si no está esa carga prácticamente se les anula valor, en este ejercicio de logicidad que se tiene que hacer, se tiene que buscar cual es la verdad jurídica que más se puede probar, en que estamos ***** si tenemos más de una versión de los hechos, tenemos que evaluar la razonabilidad de esas versiones de hechos, y cuales si pudieran ser y cuáles no. yo en el caso particular no tuve más de una versión de hechos, solamente tuve la única expuesta por la atente del Ministerio Público, partiendo de ese orden ideas, no puedo valorar más de una teoría de lo que pudo haber acontecido ese día, en que le causaron estas lesiones que pusieron en riesgo la vida de ***** ***** ***** ***** , ya tengo delimitado entonces que ese día 17 de agosto del año 2020 solamente puedo evaluar, al menos de lo que se dijo en audiencia una sola versión expuesta por parte de la fiscal del Ministerio Público, cerrando ya este punto, de esta versión que da la Ministerio Público, si es suficiente para establecer que ese hecho pudo haber acontecido para esta etapa procesal en la forma propuesta por la fiscal. Que tengo entonces, seis órganos de prueba que fueron desahogados como prueba en esta audiencia, de estas pruebas que fueron desahogadas en audiencia, se puede advertir que lo correspondiente a construir el hecho que la ley señala como delito propuesto por parte del agente del Ministerio Público, consistente en que el día que ya indique, en la hora que ya indique, en el lugar que ya indique, usted llevo al mismo y después de haber pasado un tiempo, de haber estado molestando a la víctima aproximadamente a las 04:00 cuatro horas, este punto no quedó probado, por lo tanto no me meteré hacer ese análisis pero si procederé hacer el análisis que aproximadamente a las 06:25 seis oras con veinticinco minutos, usted comenzó a realizar precisamente hacia la víctima esta agresión con un cuchillo y con motivo de ellas le da diversas lesiones en el cuello, en el pecho, en el brazo y como consecuencia de estas lesiones al momento que usted la provocaba le daba insultos como decirle que era una puta, que estaba harto de ella, que quería matarla y es allí donde entra la testigo ***** ***** ***** ***** , quita a usted de esa acción y logra persuadirlo porque usted se da a la fuga en ese momento.--- De qué forma queda justificado este hecho delictivo; atendiendo a que la agente del

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

18

Ministerio Público, presentó seis pruebas, una incorporada por lectura y cinco incorporadas a través de testimonios, del agente **** * * * * *
* * * * * logramos obtener que es la persona que llegue a ese lugar y lo detiene a usted, del agente * * * * * es la persona que entrevista a la víctima, del médico **** * * * * * se logra advertir que es la persona que analiza las lesiones de la víctima; del psicólogo **** * * * * * hace un análisis, pero ese análisis no es cualquier análisis, lo hace en el Hospital donde está recibiendo atención médica la víctima, y no solamente advierte las lesiones de la víctima, si no también hace una entrevista y test psicológicos que lo ayudan arribar a una conclusión de la afectación emocional, pero mayor importante es lo expuesto por **** * * * * * a través de la lectura correspondiente donde el establece la forma en que estos hechos, él pudo obtener conocimientos de los mismos, cada uno de estos elementos logran construir esta narración fáctica que la agente del Ministerio Público estableció.--- Ahora bien, uniendo las pruebas y uniendo la clasificación jurídica que amos a obtener; en primer lugar que se haya querido privar a la víctima * * * * * de la vida, se logra justificar debidamente porque el dictamen médico de **** * * * * *, que se vino a desahogar en esta audiencia hace alusión precisamente a este análisis que el realiza en la anatomía de la víctima, el señaló de manera principal y que a criterio de este juzgador analizado este dato de prueba, empieza a tener contexto en la construcción del hecho en el cual se le reprocha a usted que trato de privar de la vida a la víctima. Él expresa que emitió su dictamen el día 23 veintitrés de agosto del 2020, es decir, seis días después de que ocurrieran los hechos, explica que revisa anatómicamente a la víctima * * * * * y que en la fecha en que la exploró fue ese mismo día 23 de agosto del 2020, explica que encontró cuatro lesiones importantes más no así las únicas y que estas consistieron, en una herida cortante en la mandíbula del lado derecho de aproximadamente 20 centímetros, una mordida en la mejía derecha, es una mordida humana, una mordida en el área supra mamaria del lado izquierdo y otra herida cortante de aproximadamente de 03 centímetros en los bíceps del brazo izquierdo, hace alusión que toda estas heridas ya estaban suturadas y como consecuencia de ello de acorde al dictamen es que logra establecer precisamente que se trataban de lesiones que tardaban en sanar más de 15 días y que dejaban cicatriz permanente en cara, y además también señala que se pudo haber tratado de estas heridas con un arma blanca de longitud corta, como navaja, un cuchillo, y además también explicó como consecuencia a esta situación se debió al oficio que le fue girado por parte del agente del Ministerio Público. ¿Qué tenemos entonces?, que el refiere una herida cortante en la mandíbula de lado derecho, de aproximadamente 20 centímetros, una herida de ese nivel por la propia naturaleza de la misma herida, es evidente que puede en su momento poner en riesgo la vida de la persona que la sufre.--- En ese sentido, cito para efectos de que se entienda la razonabilidad con la cual este juzgador está actuando este ejercicio la jurisprudencia que en términos del artículo 94, de la Constitución Federal es obligatoria para este juzgador, está emitida en materia penal y tiene el número de registro digital 2009493, establece en su rubro "HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE. Establece en su parte textual el delito de homicidio en grado de tentativa requiere que se coloque en peligro la vida de la víctima, sin embargo la acreditación de este elemento no depende de que un perito médico certifique que la lesiones causadas al pasivo lo

colocaron en real peligro de muerte, sino que es necesario que el juez como rector del proceso valore íntegramente a partir de los datos que arroje la causa natural, si los actos ejecutivos del agente fueron idóneos para poner en peligro la vida, cuando habla de actos idóneos se señala que efectivamente puedan estar en una parte vital, que puedan por alguna situación poner en riesgo la vida, no se pronunció al médico porque no dijo si se puso en peligro la vida o no, tampoco lo preguntó la atente del ministerio público, seguimos en inconsistencias, yo desconozco porque la verdad, como juzgador cuando se hacen este tipo de ejercicios a veces uno puede presuponer cuestiones subjetivas en relación cuales fueron las razones que mueven las acciones que realiza el ministerio público, pero no estoy para ello, pero si estoy agente del ministerio público que fue deficiente su acusación en esta audiencia de juicio oral, partiendo de este punto, y falta de técnica a parte, partiendo de este punto señor ***** claro que el hecho que usted pase un cuchillo por la mandíbula de la víctima es un acto idóneo para tratarle de privarle la vida, pensar lo contrario es como establecer, bueno, si alguien te da una navajada, un navajazo a la altura del cuello, bueno cuál es su intención, claro que la intención es precisamente eso privarle la vida por la zona, por el lugar, por la afectación que puede causar, y con independencia que la ministerio público, no haya traído a este juicio la prueba importante que también era el certificado que se emitió dentro de ese expediente clínico, con la atención clínica que se le da a la víctima o el expediente clínico completo, a este órgano jurisdiccional, que hubiera sido una prueba más, bueno no demerita el hecho de que haya un dictamen médico agregando y desahogado en audiencia de juicio oral, y que es suficiente para que este juzgador pueda verificar la forma en que usted lesionó a la víctima y los alcances que tuvo esa lesión en su anatomía, a esto lo vamos a sumar con la versión de hechos que se logra construir a través de los testimonios, donde voy a obtener la circunstancias de tiempo, lugar, y ejecución de este evento delictivo en donde la víctima fue lesionada y se le puso en riesgo su vida, el primero de estos testimonios es el de *****, *****

*****, que fue una persona ya fallecida que se justificó en audiencia que ya no podía rendir su testimonio y por lo tanto se tenía que documentar a través de la lectura del mismo estableció que el día 17 de agosto del año 2020, él se despertó como a las 6 de la mañana, pero a las 6:30 salió de su casa, se fue caminando a tres metros antes de llegar a la entrada de los cuartos que él renta haciendo alusión que es arrendatario de la persona que le renta su domicilio *****
*****, y que ve salir de esa cuartería a una persona de boxeo de color gris, manchado de sangre en las manos, que en la mano derecha llevaba un cuchillo y que a esta persona lo conoce como ***** que es esposo de la señora *****
*****, a quien le renta uno de sus cuartos ubicados en esa dirección, señala también que como consecuencia de eso, salió de la cuartería la señora ***** a quien también le renta uno de sus cuartos, y que a ella le dijo que momentos antes su vecina ***** había sido agredida por su esposo a nombre de *****
*****, que le había hecho una lesión grande con un cuchillo alrededor del cuello y también se lo había clavado dos veces en el pecho, señaló también que esta persona también, es decir, refiriéndose al señor *****
*****, portaba un boxeo de color gris, por lo que al escuchar esto salió en dirección a donde usted había ido, se encuentra a una patrulla a usted lo detienen, y a usted le encuentran el cuchillo con manchas de sangre con el que se presupone que era con que el cual antes usted había lesionado a la víctima, esta declaración está íntimamente ligada al testimonio del agente policiaco *****
*****, es, perdón, al perito *****
*****, perito en criminalística, que señaló que

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

20

en el lugar de los hechos ubicado en calle ferrocarril, barrio *** ***, Vila Comaltitlán, Chiapas, se encontró manchas de líquido rojo, que estas manchas de líquido rojo, ubicadas en la mayor parte de una habitación y además señala que esto lo hace con motivo a un oficio que se le giró por parte del agente del ministerio público, no es importante para este juzgador, esa posible inconsistencia que señaló la defensa, en cuanto a que un agente policiaco refiere que el lugar estaba acordonado mientras que el perito refiere una situación diferente, no es relevante para este momento procesal, porque es una circunstancia, porque es una cuestión circunstancial, sobre todo por la cercanía con que se hizo el acordonamiento y la verificación del lugar de los hechos, y las manchas que se encontraron dentro del mismo, además también que logra establecer la forma en que el encuentra estas manchas que son tres diferentes en ese lugar, y que si lo vinculamos o lo relacionamos con el testimonio del agente policiaco **** ***, este último señala que el hizo la detención de usted señor ****, ese mismo día, que su intervención empieza a las 16:35 horas, perdón 6:35 o 6:33 horas, que esa intervención la hacen porque reciben una llamada del domicilio ya citado y que como a los 3 o 4 minutos llegan, y lo primero que ve él es una persona lesionada en la segunda planta en la cama, que estaba sangrando mucho, si el perito **** *** revela que encuentra las manchas en el cuarto, y el agente policiaco refiere que encuentra a la víctima en la cama, entonces empezamos a relacionar lo expuesto con el testigo **** ***, en cuanto a la credibilidad en donde ocurren estos hechos y la forma en que los mismos ocurren, señala además este agente policiaco que cuando entra entonces tuvo a la vista a una persona del sexo femenino que tenía alrededor del cuello cortado y estaba sangrando, y además lo más importante que en ese lugar estaba una testigo ****, y que ella le menciona que la persona que le había lesionado a la víctima era su pareja, entonces le preguntó que esta persona donde estaba, y que ella le dijo que lo único que ella le podía decir es que esa persona estaba con un bóxer, que llevaba un cuchillo en la mano, que había agarrado y es que él sale deja a otras personas en ese lugar, va a buscar a Usted, y como consecuencia de lo se encuentra a ****, que es el testigo que ya indique y que cuando el se lo encuentra, **** le dice que usted iba con un bóxer tal cual lo había dicho la testigo ****, y bajo estas circunstancias que van a buscarlo lo encuentran y partiendo de este punto, es que la persona de nombre ****, más después les indicó que esta persona era pareja de la señora ****, es decir, se los dijo en un principio y se los dijo posteriormente, si además de esto se logra advertir que hay otro agente policiaco que es el testigo ****, que entrevista a la víctima y expresa que en esa entrevista que se le realizó la hizo en el hospital, precisamente esta le narra los hechos que por inconsistencias en las técnicas de la agente del ministerio público como se pudieron advertir, a todo esto vamos a sumar a lo expuesto por el psicólogo ****, que él si entrevistó a la víctima mediante un dictamen psicológico que le realizó y ella le narró que ese día ella se encontraba sola porque su hija estaba al cuidado de su vecina, que llega su esposo ****, tomando, que cuando llega la muerde, que además la agredió verbal y físicamente que le cortó el cuello y como ella lo revela su intención era matarla, y le comentó que sí, porque pidió ayuda después a su vecina, solamente porque llego su vecina es que esta logró auxiliarla, haciendo un análisis y reconstrucción de los hechos, si tenemos a los agentes policiacos que llegan a auxiliar a la víctima y ven la forma en que aconteció el hecho, el lugar en el que aconteció el hecho y entrevistan a las personas que participaron en el hecho como testigos y luego escuchamos una lectura sustancial de una de las personas que vió los hechos ****



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

21

***** ***, y escuchamos a un testigo que es el perito en psicología que entrevista a la víctima, reproduce estos hechos y advertimos que los agentes policiacos señalan que efectivamente ante ellos, tanto la víctima como ***** revelan que usted es quien cometió el hecho ilícito y llegamos a reconstruir a partir de cada una de estas pruebas lo que pudo haber pasado en ese lugar, la postura expuesta por la agente del ministerio público cobra veracidad.--- Para ello hago alusión que existe una tesis aislada con número de registro digital 2023058 que establece TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES, como en el caso particular ocurre, además también la jurisprudencia con número de registro digital 2009493 que establece homicidio en grado de tentativa haciendo alusión como había dicho originalmente que los delitos como el de feminicidio, es un delito especial pero que tiene las bases del delito de homicidio por lo tanto comparte identidad de tipo penal aunque se le amplían las razones de género esta tesis establece, que para acreditar que el activo puso en peligro la vida de su víctima, es necesario que el juez valore integralmente si los actos que llevó a cabo fueron los idóneos y no solo que un perito médico certifique que la lesión causada al pasivo, lo colocara en real peligro de muerte, haciendo alusión pues así que en el caso en particular es una forma de justificar esta intencionalidad y esta consumación de la conducta en grado de tentativa, además también la tesis aislada con número de registro 204025 habla de esta intencionalidad del agente y regula que sin negar que el hecho a que habla de accionar un arma, pero vamos equiparar el argumento que se da, no necesariamente implica que sea el propósito de privarle la vida, porque para ello se requiere la intención y lo que en este aspecto es totalmente subjetivo se manifiesta a través de la ejecución de actos que así lo revelen, y si en el caso los quejosos al llegar los ofendidos les dispararon en diversas ocasiones con armas que portaban logrando lesionar legalmente a uno de ellos y al otro le soltaron un disparo porque corrió entonces el alcance de esos agresores es evidente, y la intención homicida de estos, ¿A dónde nos lleva esta tesis aislada?, a establecer que a través de estos actos ejecutivos se puede advertir la intención de causar la muerte, y que para ello se debe de hacer un análisis de hasta donde llegó ese resultado por lo tanto no puede ser otra la deducción de este juzgador, que si usted le causa una herida de 20 centímetros a la altura de la mandíbula y como refería la víctima que se le hizo en el cuello y que además cuando dijo ante el psicólogo que era la intención de privarle la vida y cuando la testigo ***** llega ante el agente policiaco y revela que si no llega ella no hubiera usted cesado su acción y que además le vamos a sumar que salió huyendo, obviamente la finalidad está debidamente justificada por la forma en que ocurrió el evento delictivo, la lesión en el lugar en el que se dio, y además el ejercicio sistemático de violencia contra la mujer en el caso que nos ocupa, usted se convierte en una persona más al respecto, porque es un delito que se debe de juzgar con perspectiva de género.--- Además de todo esto para efectos de concluir con este análisis, la tesis aislada con registro 2024155, establece VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. IMPLICA CONTROLAR RACIONALMENTE LAS INFERENCIAS DEL EXPERTO. Haciendo alusión de dos aspectos importantes la prueba pericial médica y la prueba pericial psicológica establece aquí que conforme a la doctrina del razonamiento probatorio siguen respecto la prueba pericial existen

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

22

algunas con tipo potencial para brindar un alto grado de fiabilidad por ejemplo la prueba de ADN, sin embargo los elementos de juicio que se realizan para la controlación racional de lo aseverado por el experto en audiencia de juicio oral, sobre hechos relevantes en el proceso, están deducidos precisamente porque el juzgador debe de emprender un examen racional, acerca de la actividad desarrollada, entorno a las inferencias en que se sustenten su informe y en concreto valorar si esa prueba debe de verificar la opinión del experto verbalizada en juicio oral, detonada a partir del interrogatorio y contrainterrogatorio, además también la aplicación de técnica o teorías que se utilizó, todos estos elementos fueron debidamente señalados en esta audiencia de juicio oral, el psicólogo es un experto en la materia y no se hizo alusión a lo contrario, tampoco la defensa explicó en algún momento y tampoco interrogó para efectos de establecer que esta situación no pudiera darse de esa manera, se presume entonces tanto en el médico y como el psicólogo la pericial con correspondiente, y la idoneidad presentada ante este juzgador.--- Además también la tesis aislada en materia común, con número de registro 20211913, habla de las "PRUEBAS EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN Y EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE", establece la valoración de la prueba es el ejercicio mediante el cual se determina el valor probatorio de cada medio de prueba, en relación a un hecho específico y tiene por objeto establecer en qué grado puede ser considerado como verdadero, la problemática surge si se plantea un hecho que está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada, para ello se han creado sistemas de valoración, y el sistema de valoración de probabilidades, ha transitado a través de un sistema trazado a un sistema libre, establece pues que para emitir un criterio de valor el juez, debe de valorar de manera holística una narrativa libre y lógica, de modo tal que el estándar probatorio sea el más estricto para los bienes jurídicos implicados y las consecuencias recaídas, a donde vamos con esto señor *****, evidentemente el artículo 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hablan de la valoración de la prueba, si esta es libre y lógica quiere decir en la libertad que debe de tener estándares mínimos de seguridad jurídica y si es lógica quiere decir que la única deducción que se pueda desprender en una etapa como en la que hoy nos ocupa, es precisamente la arribada porque cualquier otra oposición no serían suficientes para justificar la acción así, establecida como acusación por parte del agente del ministerio público, no encuentro yo una lógica distinta porque como he dicho solamente tengo una teoría, y en esa teoría se establece que usted rentaba un cuarto con la víctima, que el día que pasaron los hechos usted estaba en ese cuarto, en la hora, siendo aproximadamente las 07:30 seis horas con treinta minutos, que en ese momento usted previo al mismo había realizado ciertas conductas hacia la víctima que se vieron verificadas en el dictamen médico, como las mordeduras pero que además hizo otras acciones como fueron el ponerle el cuchillo e insertarlo para causar las lesiones que le pusieron en riesgo su vida, supuestos a verificar que usted ejerció la acción no hay duda de eso, que esa acción lesionó el bien jurídico tutelado por la norma no hay duda de eso, que usted era la persona que tenía relación de hecho con la víctima para esta etapa procesal no hay duda de eso, que exista la finalidad de privarle la vida no hay duda de eso, y que exista la razón de género consistente en la relación que usted tenía con ella no hay duda de eso, partiendo de este punto, este juzgador bajo el razonamiento ya expresado y bajo la valoración que he hecho de la prueba considero que para esta etapa procesal se encuentra acreditado el hecho que la ley señala como delito de feminicidio en grado de tentativa, y que las razones por las cuales usted no pudo privar de la vida a la víctima es precisamente porque la vecina *****



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

23

llegó en los momentos adecuados para evitar que usted continuara con esta acción, y posteriormente usted se da a la fuga, analizado este contexto señor *****.--- **VIII.- PLENA RESPONSABILIDAD DE *******.---Ahora bien, en consecuencia, este órgano jurisdiccional justifica su responsabilidad, la responsabilidad que se le reprocha a ***** , por parte del ministerio público, es a título de autor material y con dolo directo de acuerdo al artículo 15, párrafo primero y segundo, del Código Penal para el Estado de Chiapas, en cuanto a esta autoría, como autor material existen dentro de la presente audiencia de juicio oral, desahogados los testimonios de ***** , de ***** , de ***** , y de ***** , de los cuales este juzgador, rescata esa autoría material que se le reprocha, autoría material es porque usted es la única persona que participó en este evento delictivo, y quien realiza directamente ese resultado, el dolo directo es porque ***** , tenía la intención de causar ese daño y llevó todos los actos necesarios para tratar de privarle la vida a la víctima, como obtengo el dolo y la autoría, de acuerdo a los señalamientos directos que se le realizan a su persona, precisamente porque ***** , como agente policiaco no es solamente la persona que lo detiene a usted, sino además también es la persona que antes de detenerlo llega hasta donde está la víctima, que la víctima le comenta precisamente que la persona que había tratado de agredirla era su pareja, que encuentra también a ***** , que ***** le dice que la persona que había lesionado a la víctima era la pareja de su amiga que había salido con un bóxer que era su única vestimenta y que llevaba un cuchillo agarrado de la mano, esta persona se encuentra en la parte de afuera con el testigo ***** y el testigo ***** le da la mismas características que señala ***** , entonces cuando el agente policiaco lo detiene a usted, lo detiene metros más adelante con las mismas características que la señora ***** y el señor ***** habían señalado, pero además la inferencia que usted era la persona pareja de la víctima, por otra parte ***** establece, que a usted lo conoce como ***** , así se identificó también durante toda la audiencia, además de su apellidos ***** , lo señala a usted como la persona que vivía con ***** , y a la cual le rentaba un cuarto, lo señala a usted como ser la persona que a las 06:30 seis horas con treinta minutos aproximadamente, aunque el señala que a esa hora alió de su casa, minutos más adelante lo logra ver a usted o segundos, y es donde lo ve pasar cerca de donde él estaba, le extrañó a él porque iba con un bóxer, se regresó a la cuartería para ver que estaba pasando, porque se le hizo extraña esa situación, sobre todo porque escuchó ruidos de una patrulla y además porque era su cuartería, y como consecuencia de ello es ahí donde se encuentra a ***** y ***** le dice que momentos antes usted había tratado de privar de la vida a ***** , porque le había clavado dos veces el cuchillo en el pecho y también le había hecho una lesión grande alrededor del cuello, como consecuencia es él el que le dice a los agentes policiacos a donde se había ido usted, y le dan alcance aproximadamente a dos metros del puente seco, por la primera ***** , a la altura de ella, y es ahí en donde lo encuentran a usted, incluso manchado de sangre y con el cuchillo en la mano.--- Por otra parte el testigo ***** , es el que hace la entrevista hacía la víctima, y en esa entrevista el obtiene que ella señaló al acusado como la persona que era su pareja, que llegó tomado y que la agredió verbal y físicamente y la trató de cortar en el cuello, y es muy importante también destacar señor ***** , ***** que esa entrevista a la víctima se recabo en el hospital en el que ella estaba recibiendo atención médica,

EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

24

precisamente tiempo después de que este hecho había acontecido, como consecuencia de ello, el señala todo lo que pasó para lograr esa entrevista, incluso como preguntas de aclaración por parte de este juzgador, establece que esto se debió, a un oficio que se le giró por parte del ministerio público y como consecuencia, de esto, que derivado de esta situación es que el observa y escucha esa narración de la víctima, en el punto ya señalado.--- A esto le sumamos lo que este juzgador advirtió por parte del perito médico, una relación directa entre las lesiones que señalaron los testigos que sufrió la víctima, ya que el perito médico hace alusión al lugar en donde se ubican estas lesiones, y haciendo el enlace natural todo cobra sentido, el señalamiento inequívoco que se hace hacia su persona habla de esa intención, de esa acción que el sentenciado ejecutó, de ese reconocimiento que se realizó a su persona, de esa identificación total de la forma en que participó en el evento delictivo, de la consecuencia que causó y como parte del análisis deductivo que hace este juzgador, sin lugar a dudas me llega a concretar que la autoría que se le reprocha está justificada y que el dolo en el sentido de la intención de tratar de privar de la vida a la víctima de similar manera.--- ¿Por qué motivos *****
***** *****, imagínese usted, pensando un escenario distinto vamos a utilizar la psicología inversa, para ver si pudiéramos tener una forma distinta de analizar esta prueba, resulta que dijéramos usted no tuvo la intención de privarle de la vida, usted no participó, al respecto no se refirió por parte de la defensa, ni por parte de usted como acusado, si ***** ** *****
*****, ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** *****
***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** *****
***** ***** , tenían conocimiento que usted existía antes del evento delictivo, por su parte ***** ***** ***** ***** es el único que si señala que antes de ese hecho lo conocía, pero no es por una relación directa con su persona, sino porque él sabía que el acusado era pareja de la víctima, y porque arrendaban un cuarto de él, todos los demás no lo conocían previamente, haciendo este análisis ilógico resultaría pensar que estos seis testigos para señalar al acusado tenían la única intención de perjudicarlo, es por ello que buscando una forma distinta de valorar la prueba no encuentro lo que nuestro máximo Tribunal ha denominado animadversión, si el supuesto fuera que ellos vinieron a declarar en contra de usted, fincando su testimonio en hechos falsos, tendría que encontrar las razones para establecer que tenían la finalidad de dañarlo de forma personal, pese a ello esa información nunca se obtuvo, eso no existió señor ***** , la certeza que tengo yo de esos testimonios es porque son testigos que sin lugar a dudas de manera imparcial hacen un pronunciamiento único y exclusivamente porque conocieron de los hechos en la parte que vinieron a reproducir en esta audiencia, y por ello este juzgador, les otorga el mismo valor jurídico que ya se les dio para valorar el hecho delictivo, en términos del artículo 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y no encuentro para esta etapa ninguna excluyente de la responsabilidad, atipicidad, o antijuridicidad que coopere a su favor, en términos del artículo también 402, pero del 25 del Código Penal para el Estado de Chiapas, y partiendo de este punto ***** ***** ***** ***** llego a la conclusión y deducción más allá de toda duda razonable que usted es la persona que cometió la conducta delictiva que se le reprocha y acreditada esta conducta **lo declaro penalmente responsable del hecho que la ley señala como delito denominado Femicidio en Grado de Tentativa cometido en agravio de ***** ***** ***** *****.**--- Siendo estas las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:--- **I.-** Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

25

vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no amita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;--- **II.-** Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o--- **III.** Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.--- Lo anterior es así que del desahogó de las pruebas aportadas por el agente del Ministerio Público este juzgador no pudo determinar de manera oficiosa ninguno de estos extremos y como consecuencia tampoco se encuentran establecidas las excluyentes del delito que maneja el propio artículo 25 del Código Penal del Estado, que en obvio de innecesarias repeticiones nos remitimos a su parte literal conducente regulada en la propia legislación ya citada.--- En consecuencia, este órgano jurisdiccional llegó a la convicción de dicha determinación, atendiendo a la libre valoración de las pruebas, además de que se cumplió con el principio de inmediación y contradicción que rige este sistema, así como su defensa, tuvieron posibilidad de interrogar a los testigos, ofrecidos por la fiscalía; además estas pruebas han logrado vencer la presunción de inocencia que garantiza de manera Constitucional al sentenciado, tomando en consideración todo lo anterior, **LA SENTENCIA QUE SE DICTA ES DE CONDENA PARA EL ACUSADO *******, por el hecho que la ley señala como delito **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en los artículos **164 BIS, fracción I, en relación al 21 y 82**, correlacionado con los numerales 10, (delito de acción), 14, párrafos primero y segundo, fracción I, (instantáneo), 15, párrafos primero y segundo, (dolo directo), y 19, párrafos primero, (primera hipótesis) y segundo, fracción II, (autor material), todos del Código Penal vigente en el estado de Chiapas, cometido en agravio de *****; de hechos ocurridos en el la tercera avenida sur, poniente, entre calle ferrocarril poniente barrio *** ***** , del Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas; perteneciente a este Distrito judicial.--- **IX. INDIVIDUALIZACIÓN D LA PENA DE ******* ***** *****.- En esta propia fecha, se efectuó la audiencia de individualización de sanciones, la cual se llevó a cabo, sin que se desahogara ningún testimonio, también se presentaron los alegatos respectivos para resolver en torno a las penas a imponer al ahora enjuiciado.--- Por lo que estando plenamente probada la responsabilidad penal del acusado ***** ***** ***** . Como penalmente responsable de la comisión del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, se procede a entrar al estudio de la individualización de la pena, tomando como base la gravedad del ilícito, las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como su grado de culpabilidad, atendiendo al siguiente razonamiento:--- **Alegatos de apertura Fiscal.-** su señoría tomándose en consideración la individualización de la pena del hoy sentenciado, ***** ***** ***** , esta representación social considera que los datos de prueba para acreditarlo ya se encuentran debidamente ofertados en el escrito de acusación de fecha 10 de septiembre de 2021, y que fueron desahogados en la presente audiencia de juicio oral, por lo que esta representación social y por economía procesal solicita a su señoría tenga por reproducidos los medios de prueba ofertados y desahogados ante esta sala de juicio oral, en la cual se obtuvo una sentencia condenatoria, en la cual ha quedado debidamente demostrada la culpabilidad del ahora sentenciado ***** ***** ***** , por el delito de Femicidio en Grado de Tentativa, cometido en agravio de ***** ***** ***** , lo anterior tomándose en consideración las circunstancias en

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

26

las que se cometió el delito antes mencionado, por lo anterior su señoría, se solicita sean tomadas en cuenta la conducta típica y antijurídica, las circunstancias exteriores de ejecución, así como su grado de culpabilidad del sentenciado, así como el dolo directo con el que lo cometió, por lo que solicita se le imponga una sentencia de 40 años de prisión al hoy sentenciado *****
***** *****, así como también, solicita se le condene a la reparación del daño a la víctima, lo cual se hará valer en la ejecución de sentencia.---
Asesor jurídico; que es conforme con lo solicitado por los 40 años que solicita la fiscal y de la reparación del daño que se hará valer ante la etapa de ejecución de sentencia.--- **Defensa.-** tomando en cuenta las manifestaciones por parte de la representación, ninguna razón le asiste en solicitar esa pena, como se pudo observar en el auto de apertura, no ofreció ningún dato de prueba, tampoco solicito en que grado se iba a aplicar la pena en que solicita y principalmente tomando en consideración esa circunstancia, solicita se le aplique una pena mínima a su representado, es cuanto su señora.--- Acusado. No refiere nada.--- Sin argumentar alegatos de clausura.---**En ese sentido se procede a INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**---Bueno este juzgador procede a individualizar las penas correspondientes, para ello le hago del conocimiento a las partes presentes, el artículo 71, del código Penal para el Estado de Chiapas, establece las reglas que este órgano jurisdiccional pueda imponer las penas correspondientes, aunado lo anterior, el artículo 409, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las reglas, para la individualización de sanciones, en concordancia con el numeral 29 del Código Penal, partiendo de esta premisa lo primero que se debe de hacer en este caso que le corresponde a ***** *****, es analizar las circunstancias respetivas al hecho delictivo, y así como las circunstancias particulares a usted, en este caso la naturaleza de la acción que se le reprocha como ya he señalado doloso, la magnitud del daños causado al bien jurídico es precisamente EL RIESGO DE PERDER LA VIDA y CAUSARLE CON SUS ACCIONES LA MUERTE, las circunstancias de tiempo, lugar y modo o ejecución del acto reclamado, ha quedado precisadas en la determinación que se emitió y la petición de la fiscal; su grado de intervención es como autor material, su edad, nivel, instrucción, su situación económica al momento de cometer la conducta delictiva, no todas están señaladas del conocimiento del suscrito, sin embargo, si tengo algunos datos de individualización, que fueron trasladados al juzgador, por parte del personal de la secretaría de causas, como son, su nacionalidad mexicana, no pertenece a ningún grupo étnico, de 28 años de edad, nació el 14 de octubre de 1993, originario del ejido independencia, del municipio de Escuintla, Chiapas, estado civil soltero, ocupación campesino; partiendo de este punto, no tengo ninguna circunstancia, que *****
*****, en su momento, tenga alguna situación personal que impacte, para efecto de advertir una peligrosidad distinta a la que pudiera haberse planteado en esta audiencia, que dicho sea de paso, no se planteó ninguna; el comportamiento posterior, tampoco tengo información sensible, relevante, que haga pensar al suscrito, mas allá de la conducta que cometió proclive a la comisión de conductas delictivas distintas, tampoco tengo ninguna otra información relevante para determinar de que se pudo haber ajustado a otro proceder.--- Con los mismos criterios del artículo 409 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ***** *****, **es el de ubicar el grado de peligrosidad social mínimo,** y como consecuencia procedo las imponer las penas que están debidamente establecidas en el artículo 29 del Código Penal para el Estado de Chiapas, en relación a **la pena de prisión**, la obtengo de la lectura del artículo 164, Bis, en su párrafo primero, que señala que se le impondrá a la persona víctima, una penalidad de 45 años de prisión en la mínima, correlacionado con el numeral 82, que refiere que se



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

27

impondrá de las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo, incluso la fiscal pide que se le imponga la pena de 40 años de prisión, pero no funda, ni motiva su petición, tampoco hace un análisis de porque llega a esa conclusión, la pena que le corresponde al delito básico, es de 45 años, pero la pena que le corresponde a la tentativa, es de las dos terceras partes, partiendo de este punto, las dos terceras partes, seria dividir los 45 años entre 3, el cálculo aritmético de cada una de las terceras partes es 15 años, como se va imponer dos terceras partes, es sumar 15 más 15 hacen **un total de 30 años de prisión**, sanción corporal que en términos del artículo 31, 32 y 33 del Código Penal del Estado de Chiapas, la deberá compurgar a partir de que fue detenido, en caso de estar sentenciado por otro delito, se compurgará de manera sucesiva y no simultanea a otras penas que se le pudieran imponer, hasta que quede firme la presente determinación, información que se le proporcionara al Director del Centro Penitenciario donde se encuentra privado de libertad.--- Otra pena que se impone son las sanciones pecuniarias, estas son dos, con fundamento en el numeral 35, 36, 37, 38 hasta el número 49 del Código Penal; el mismo artículo 164 Bis, establece que le corresponde de 500 a 1000 días multa, bajo la misma lógica de un delito de grado de tentativa, le corresponde las dos terceras partes, haciendo un cálculo aritmético, no logramos obtener una tercera parte totalmente concreta para completar los 500 días, por lo que se le aplicara el cálculo deductivo mas favorable para el sentenciado, una tercera parte seria 166 días y dos terceras partes, serian 332 días, si bien es cierto, se establecen en días multa, los días multa actualmente se pueden considerar acorde a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), puesto que cuando no hablemos de relaciones laborales, debemos fijar los días, en este tipo de unidades, la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2020, \$86.88, haciendo el cálculo aritmético aplicación de la pena impuesta, motivando debidamente en su resolución sus consideraciones.--- II.- Que el acusado haya observado buena conducta durante la tramitación del proceso.--- III. Que el sujeto activo tenga un modo honesto y lícito de vida.--- IV.- Que la pena impuesta en caso de ser privativa de libertad, no exceda de cuatro años, con excepción de los casos de violencia familiar.--- V.- Que el sentenciado haya pagado la reparación del daño.--- Ahora bien, atendiendo a una correcta comprensión del espíritu con el que fueron creadas las reglas relativas de la sustitución y conmutación de las sanciones, así como el de la condena condicional, se procede a determinar lo siguiente:--- **No se concede al ahora sentenciado *******, ningún beneficio a los que aluden los artículos 96, 99, 106, y 107 del Código Penal del Estado, por cuanto que la pena rebasa de los 5 cinco y 4 cuatro años de prisión, de ahí que no alcanzas ninguno de los beneficios citados; por lo que se le obliga a compurgar la pena impuesta en el centro carcelario que designe el Ejecutivo del Estado, por lo que gírese el oficio condigno al Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número siete de esta Ciudad, ya que el sentenciado se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, en ese centro de internamiento, y al Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales, para hacerle del conocimiento lo antes expuesto y actúen de acuerdo a sus facultades legales.--- **XIII.- RECURSO ORDINARIO.** Por otra parte, se les hace saber a las partes, que cuentan con plazos de ley para la interposición del recurso de apelación en caso de inconformidad en cuanto a la determinación adoptada por parte de este juzgador y vencidos los términos ordinarios para su impugnación que es dentro de los **10 diez días posteriores** a la emisión del fallo oral respectivo, y esta no favoreciere también para interponer el juicio de garantías que corresponda, las partes quedan notificadas de la determinación adoptada por parte de este juzgador.-

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

28

--Hágase del conocimiento al director del Centro de Reinserción Social para Sentenciados número 7 siete, anexo a este juzgado, el cambio de situación jurídica de ***** *****, de persona acusada a personada sentenciada, por lo que sea traslado a un lugar diferente al designado para prisión preventiva; es decir de los condenados o sentenciados y hágase del conocimiento de las penas que se le ha impuesto.---**XIV.- EXPEDICIÓN DE COPIAS:** Asimismo. Autorizó la expedición de audio y video a todas y cada uno de los intervinientes, y de la resolución por escrito, en cuanto este firmada y glosada a la causa penal, previo pago de derechos correspondientes.--- **XV.- DISPENSA DE LECTURA:** A partir de este momento, al hacer renuncia expresa de la explicación y narración de la sentencia, concluida en la intervención en la causa Penal 32/2020. Una vez que quede firme, confirmada o revocada por una autoridad superior en grado, se ordena mandar al archivo como asunto totalmente concluido.--- **XVI.- REMISIÓN DE LOS AUTOS AL JUEZ DE EJECUCIÓN.**---De acorde a lo reglado por el artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.--- **XVII.- NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos penales, se tienen por notificadas a las partes del contenido de la presente resolución, toda vez que comparecieron a las audiencias, máxime que en ésta resolución se encuentran plasmadas las consideraciones relativas a los antecedentes del caso, los hechos probados y la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria a que se ha hecho referencia en el audiencia de comunicación del fallo e individualización de las sanciones y repararon del daño, toda vez que como se solicitó dispensar la lectura y estuvieron presentes las partes procesales, por lo cual se tienen por notificadas desde el día de la emisión oral del presente fallo; ordenando notificar a la víctima ***** ***** *****, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones..."(sic). -----

QUINTO.- Inconforme con lo anterior, el enjuiciado *****
***** *****, interpuso recurso de apelación, con el
que anexó sus agravios respectivos, mismos que a continuación se
transcriben en su literalidad: -----

"...PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravio la resolución emitida por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, con sede en la Ciudad de Huixtla, Chiapas al resolver en definitiva dentro de la Causa Penal Número: 32/2020 de fecha 07 de Abril del año en curso sobre la **Emisión de Fallo y de la sentencia definitiva realizada por escrito de fecha 21 del mes Abril del mismo año**, por cuanto que en la misma no respetó el debido proceso y a un juicio justo de manera imparcial y con apego escrito a mis derechos humanos previstos en la Constitución ya que debe prevalecer a favor de cualquier persona y del suscrito. **Por lo tanto menos** quedó acreditada mi plena responsabilidad. Pues no existe dentro de la presente del presente juicio pruebas plenas y que determinen la convicción que demuestre que el suscrito sea realizo la conducta de Feminicidio en Grado de Tentativa en contra de la señora ***** ***** ***** *****".--- El juez del Tribunal de Enjuiciamiento, me Vulnero los principio del debido proceso de igualdad



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

29

procesal y más aún un proceso Justo y equitativo establecido en el artículo 20, apartado A, fracciones II Y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo establece los números 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que las pruebas desahogadas deben valorarse con el mismo estándar o idéntica exigencias de juicio para generar convicción.-

-- Así mismo cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez no válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba desahogados tengan un estándar de valoración distinto, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.---

Por lo tanto el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo de su motivación de toda la prueba producida, incluso aquella que se hubiera desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a la que llegara la sentencia.---

Sin embargo **en la emisión de fallo de fecha 07 de Abril del año en curso** dictada por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, sede en la Ciudad de Huixtla, Chiapas no cumplió con lo estipulado por el dispositivo legal antes invocado. Tomando en cuenta que indico lo siguiente.--

- ".....Juez: ".....delito de feminicidio que está regulado en el artículo 164 Bis, del Código Penal del Estado de Chiapas, realizado en grado de tentativa en términos del artículo 21, y sancionado en el numeral 82 del Código Penal en mención, por lo que hace a las razones de género estableció que están reguladas en el artículo 164 señalado como Bis, fracción I, **va estudiar y analizar**, en esencia que usted haya querido privar de la vida a la víctima y que por alguna causa ajena a su voluntad no haya podido consumar este resultado por razones de género que tenía una relación directa con la víctima.-

-- Ahora bien analizado este contexto, hacia donde va las manifestaciones de este juzgador, y establecer que si ha quedado debidamente regulado la pretensión del agente del Ministerio Público, y proada como tal, **se establece dentro de los Tribunales Colegiados de Circuito con la tesis aislada 2022379 el siguiente criterio pruebas en el sistema procesal penal acusatorio si el testimonio** de la víctima no se desahogó en el juicio oral, ello no implica en automático que no se acreditan los hechos de materia de acusación por lo que puede dictarse sentencia condenatoria si la valoración libre y lógica que si se desahogaron se acredita el hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, hace alusión al contenido del artículo 20, apartado a), fracción II, de la Constitución Federal al artículo 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y explica que el sistema de valoración de la prueba en el sistema penal acusatorio es libre y lógico, esto implica conferir libertad al juzgador de apreciar elementos de convicción y otorgarle bajo un proceso racional apoyándose en la experiencia y en la ciencia un determinado valor, **CUYA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL CONSISTE EN LAS CONCLUSIONES A LAS QUE SE LLEGUÉ DERIVANDO A UN EJERCICIO DE DEDUCCIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS PROBATORIOS DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.**---

En este ejercicio de logicidad que se tiene que hacer, se tiene que buscar cual es la verdad jurídica que más se puede probar, en que estamos ***** si tenemos más de una versión de los hechos, tenemos que evaluar la razonabilidad de esas razones de hechos, y cuales si pudieran ser y cuáles no. Yo en el caso particular no tuve más de una versión de hechos, solamente tuve la única expuesta por la gente del Ministerio Público, partiendo

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

30

de este orden ideas, no puedo valorar más de una teoría de lo que puedo haber acontecido ese día en que le causaron estas lesiones que pusieron en riesgo la vida de ***** ***** ***** ***** , ya tengo delimitado entonces que ese día 17 de agosto del año 2020 solamente puedo evaluar, al menos lo solo se dijo en audiencia una sola versión, la versión expuesta por la fiscal del Ministerio Público, cerrando ya este punto de esta versión que da la Ministerio Público, solamente me queda contrastar si el material de cargo que presento la agente del Ministerio Público, **Si Es Suficiente Para Establecer Que Ese Hecho Pudo Haber Acontecido** para esta etapa procesal en la forma propuesta por la fiscal. Que tengo entonces, seis órganos de prueba que fueron desahogados como pruebas en esta audiencia, de estas pruebas que fueron desahogadas en audiencia, se puede advertir que lo correspondiente a construir el hecho que la ley señala como delito propuesto por parte del agente del Ministerio Público, consistente en que el día que yo indique, en la hora que yo indique, en el lugar que yo indique, usted llevo al mismo y después de haber pasado un tiempo, **de haber estado molestando a la víctima aproximadamente a las 04:00 cuatro horas**, este punto no quedo probado, por lo tanto no me meteré hacer ese análisis pero si procederé hacer el análisis que aproximadamente a las 06:25 seis horas con veinticinco minutos, usted comenzó a realizar precisamente hacia la víctima esta agresión con un cuchillo y con motivo de ellas le da diversas lesiones en el cuello, en el pecho, en el brazo y como consecuencia de estas lesiones al momento que usted la provocaba le daba insultos como decirle que era una puta, que estaba harto de ella, que quería matarla y es allí donde entra la testigo ***** ***** ***** , quita a usted de esa acción y logra persuadirlo porque usted se da a la fuga en ese momento. De qué forma queda justificado este hecho delictivo; la agente del ministerio público, voy hacer el análisis correspondiente de esta manera; presento seis pruebas, una de los agentes ***** ***** ***** logramos obtener que es la persona que llega a ese lugar y la detiene a usted, del agente ***** ***** ***** se logra desprender que es la persona que entrevista a la víctima, del médico ***** ***** ***** se logra advertir que es la persona que analiza las lesiones de la víctima, del psicólogo ***** ***** ***** hace un análisis, pero ese análisis no es cualquier análisis, lo hace en el Hospital donde está recibiendo atención medica la víctima, y no solamente advierte las lesiones de la víctima si no también hace una entrevista y test psicológicos que lo ayudan arribar una conclusión de la afectación emocional, pero mayor importante es lo expuesto por ***** ***** ***** a través de la lectura correspondiente donde el establece la forma en que estos hechos, él pudo obtener conocimientos de los mismos, cada uno de estos elementos logran construir esta narración fáctica que la agente del Ministerio Público estableció.--- De su análisis el juzgado indica que tiene uniendo pruebas y clasificación jurídica lo indicado por el doctor ***** ***** ***** , y considera **QUE LAS HERIDAS QUE PRESENTABA LA VICTIMA, ES EVIDENTE QUE PUEDE EN SU MOMENTO PONER EN RIESGO SU VIDA.**--- sigue comentando el Juez de manera subjetiva que el suscrito estableció que pase un cuchillo por la mandíbula acto idóneo para tratarle de privarle la vida, también indicó que si hubiese traído la representación social el expediente clínico de las lesiones realizada a la víctima por la Institución de Salud hubiera sido una prueba más.- -- Así mismo tuvo por acreditado el hecho con lo informado por el C. ***** ***** ***** misma información que fue introducida por la Lectura y esta declaración está íntimamente relacionada por el testimonios del perito ***** ** ***** ***** ***** , con el de policía ***** ***** ***** ***** , y por el psicólogo ***** ***** ***** . Así también establece en su emisión de fallo **SE DEBE HACER UN**

ANÁLISIS DE HASTA DONDE LLEGÓ ESE RESULTADO POR LO TANTO NO PUEDE SER OTRA LA DEDUCCIÓN DE ESTE JUZGADOR, QUE SI USTED LE CAUSA UNA HERIDA DE 20 CENTÍMETROS A LA ALTURA DE LA MANDÍBULA Y COMO LO REFERÍA LA VÍCTIMA QUE SE LE HIZO EN EL CUELLO Y QUE ADEMÁS CUANDO DIJO EL PSICÓLOGO QUE ERA LA INTENCIÓN DE PRIVARLE LA VIDA Y CUANDO LA TESTIGO ***** LLEGA ANTE EL AGENTE POLICÍACO Y REVELA QUE SI NO LLEGA ELLA NO HUBIERA USTED CESADO SU ACCIÓN Y QUE ADEMÁS LE AMOS A SUMAS QUE SALIO HUYENDO, **OBVIAMENTE LA FINALIDAD ESTA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA POR LA FORMA QUE OCURRIÓ EL EVENTO DELICTIVO.**--- Además indico que la ÚNICA DEDUCCIÓN que se pueda desprender es una etapa como en la que hoy nos ocupa es precisamente la arribada porque cualquier otra oposición no serían suficiente para justificar la acción así establecida como acusación por parte del agente del ministerio público, **NO ENCUENTRO YO UN LOGICA DISTINTA PORQUE COMO HE DICHO SOLAMENTE TENGO UNA TEORIA Y EN ESTA TEORIA DISTINTA PORQUE COMO HE DICHO SOLAMENTE TENGO UNA TEORIA.**--- Como se dijo anteriormente el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento **suplicó las deficiencias del ministerio público en la determinación que hoy se combate**, especialmente los principios fundamentales de este Sistema **principalmente el principio de Igualdad ante la Ley.**--- **Primeramente** al en su momento mi defensor estableció que la Representación social **no acredita un elemento del tipo penal** establecido en el artículo 21 del código penal vigente en el Estado, esto es que a la letra dice "...Artículo 21.- Tentativa Punible.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza mediante la realización total o parcial de actos ejecutivos que deberían producir el resultado, **si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo el delito no se consuma pero el bien jurídico tutelado fue efectivamente puesto en riesgo.**--- A estos elementos únicamente priorizo el juez de enjuiciamiento y supliendo las deficiencias de la Representación al no cumplir lo ordenado en el artículo 21 Constitucional y 130 del código nacional de procedimientos penales.--- Si bien es cierto en su momento se escucho el testimonio del Doctor ***** sobre interrogatorio que se realizó dentro del presente asunto. A pregunta de la Representación Social indico **me puede Usted manifestar a que conclusión llego derivado a esta exploración física. Responde: DEBIDO AL AREA IMPORTANTE SOBRE LO QUE ES LA HERIDA QUE ES LA MAS GRANDE QUE ENCONTRE PRACTICAMENTE EN LA CARA EN EL AREA SUBMANDIBULAR DERECHA Y COMO ERAN RECIENTE LAS HERIDAS PUDE DETERMINAR QUESE TRATABAN DE LESIONES DE MAS DE 15 DIAS, QUE TARDABAN EN SANAR Y QUE DEJABAN CICATRIZ PERMANENTE EN CASRA POR EL RESTO DE LA VIDA.**--- A lo anterior dicha información indica que la víctima jamás tuvo en riesgo su vida, únicamente tuvo una alteración del estado de salud, **sin embargo el juez hace DEDUCCIÓN que posiblemente estuvo en riesgo su vida de la víctima. A lo cual dicho perito jamás indico.**--- otras declaraciones jamás se acredita dentro del presente juicio fue LA CAUSA AJENA O EXTERNA DE LA VOLUNTAD DEL SUJETO ACTIVO EL DELITO NO SE CONSUMA PERO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO FUE EFECTIVAMENTE PUESTO EN RIESGO. Ya que el juez del Tribunal de enjuiciamiento establece que el tercer elemento del artículo 21 antes mencionado es **ÚNICAMENTE LO MANIFESTADO POR EL PERITO *******, **LO INDICADO POR EL PERITO *******. Sin embargo estos testimonios no realizaron ninguna acción o causa para que impidiera la acción que indico la Representación Social. **Aunado también el juzgador**

primario indica en su emisión de fallo y la sentencia realizada por escrito de fecha 21 de abril del año en curso ".....que la persona que supuestamente intervino en los hechos fue la testigo presencial que impidió la conducta que hasta este momento no quedo acreditada que es el suscrito, es lo indicado por la C. *** ***** *******

*********, esto porque la Representación social se desistió del medio de prueba, por lo tanto al no ser escuchada en juicio no se puede dar valor probatorio y tener por acreditada la causa **externa o ajena de la voluntad del suscrito. En tal tesitura si no existe prueba que demuestre** la intención se manifiesta a través de la ejecución de actos que así lo revelen lo que en la especie no acontece, toda vez que los elementos probatorios que obran en el presente juicio no acreditan el elemento requerido, para que se acredite el delito en cuestión.--- Lo anterior se afirma por la declaración perito médico, como la del perito en criminalística de campo y muchos menos por lo manifestado por el policía Luis Gerardo son insuficiente para determinar que los actos realizados fueron con la finalidad de privar la vida al pasivo, pues no se advierte que el propósito del sujeto activo es causarle un mal con el cual se pusiera en peligro la vida a la sujeto pasivo, por lo tanto y por no obrar pruebas que lo determinen en considerar el deseo del suscrito de privar la vida a la víctima quien no fue presente a juicio ya que la Representación Social se **desistió** de dichos medios de pruebas, por lo tanto nos encontramos ante el caso no idóneo, de ahí que al no obrar constancia alguna que demuestre los elementos constitutivos de la figura delictiva en comento lo anterior se encuentra apoyado en la Tesis Aislada, en Materia Penal, sustentada por la Octava Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, julio de 1994, Tesis Página 711, que al rubro y texto literalmente dice:" TENTATIVA DE HOMICIDIO, PARA SU CONFIGURACION ES PRIMORDIAL DEMOSTRAR EL ANIMUS NECANDI DEL SUJETO ACTIVO, para distinguir en un evento si esta en presencia de un delito de homicidio en grado de tentativa o de lesiones, hay que atender especialmente al elemento subjetivo del tipo es decir a la intención o estado psíquico del agente en el momento de cometer el hecho criminosos.--- **Otras de las de las violaciones que se combate en la emisión de fallo de fecha 07 de abril del año en curso, así como lo indicado en la Sentencia realizada por escrito de fecha 21 de abril del año en curso por el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento que** tiene por acreditada la tipicidad del hecho y la culpabilidad del acusado por lo indicado por el Perito Psicólogo *****, **disco testimonio** contraviene los principios de inmediación, contradicción, de presunción de inocencia, establecidos en el artículo 20 constitucional, así como el debido proceso legal.--- En efecto, el artículo 20 constitucional, en lo que nos interesa establece:--- "**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.--- **A.** De los principios generales:--- **II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;--- **III.** Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;--- **V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;--- **VIII.** El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;--- **B.** De los derechos de toda persona imputada:--- **I.** A que se presuma su inocencia



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

33

mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa..."--- Como se advierte, del texto constitucional transcrito, se sigue que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora y que el juez sólo puede condenar cuando exista convicción de culpabilidad del acusado, en virtud de que, en su favor, existe el principio de presunción de inocencia.--- Además, bajo el principio de inmediación se establece que todas las audiencias deben ser desarrolladas ante el juez, quien deberá estar presente en el desahogo de la prueba y que, para efectos de la sentencia, sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.- -- Asimismo, el principio de contradicción, debe entenderse como el derecho que tienen las partes para controvertir las pruebas y los argumentos que en el proceso son presentados por sus pares. En este sentido, el principio de contradicción puede ejercerse de diferente manera, bien sea presentando pruebas en contrario o, bajo el natural derecho de contrainterrogar a los testigos y peritos de su contraria.--- La contradicción, a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se materializa como derecho de defensa y como garantía de formación de la prueba. El derecho a contrainterrogar y que se considere prueba, sólo aquella sujeta al contradictorio.--- **En el caso, el juez otorga valor al testimonio del perito en psicología, al cumplir su dictamen con claridad, cumplir con las reglas de los protocolos de actuación correspondientes y porque a la luz de la perspectiva de género se cumplieron con los requisitos para valorar lo indicado por el mismo.**--- Además, aduce el juzgador que el perito psicólogo fue la persona que tuvo el primer contacto con la víctima, y le **narro que ese día como sucedieron los hechos, y con los demás testimonios llega a RECONSTRUIR A PARTIR DE CADA UNA DE ESTAS PRUEBAS LO QUE PUDO HABER PASADO EN ESE LUGAR. LA POSTURA EXPUESTA POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO COBRA VERACIDAD.**--- Partiendo de ese orden de ideas el psicólogo únicamente demuestra en su testimonio realizado la afectación psicológica de la menor y su estado de vulnerabilidad, pero no puede tener por cierto una información recibida que como verdaderamente sucedieron los hechos. A mayor abundamiento, precisó el juzgador que esta narrativa, se traga de la información que refirió el psicólogo, porque presencié recibió la declaración de la víctima y que, en tal virtud, tiene por acreditada la culpabilidad del acusado hoy sentenciado.--- Las consideraciones anteriores son inaceptables y dejan al suscrito en completo estado de indefensión, al no poder controvertir la información que sirve para tener por acreditada la tipicidad y, sobre todo, la culpabilidad, pues se trata de información que no proviene de la fuente directa, lo que hace imposible sujetarla a la contradicción. En efecto, la información que meridianamente establece las circunstancias del hecho, no fue aducida en juicio por las personas que pudieron haberlo vivido, y por esta razón, mi defensor no pudo controvertir su veracidad a la luz de un contrainterrogatorio o de incluso, alguna prueba de refutación.--- Es claro que con ello se atenta contra los principios de inmediación y contradicción, porque el juez no obtuvo esa información de quienes vivieron los hechos o sea la víctima ***** ***** ***** ***** , sino de alguien que escuchó lo que al parecer la víctima dijo en el Hospital. Lo anterior, se insiste, es inaceptable, porque, aunque argumenta que no se trata de un testigo a quien le contaron los hechos, lo cierto es que el psicólogo, no deja de ser, bajo los fines pretendidos, un testigo de referencia, a quien no le constan los hechos y nunca los presencié. Al final, el juzgador de primer grado está tomando como válida información que se registró en una etapa que no es en la de juicio oral y que se aduce escuchó un perito psicólogo. Lo cierto, es que la fuente de la información, es decir, que pudo corroborar o no si la

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

34

deposición ante el Ministerio Público es cierta o falsa, lo es únicamente quien declaró y que vivió o no los hechos ahí plasmados.--- De soslayar estas circunstancias se caería en el absurdo de pensar que como la agente del Ministerio Público fue quien recibió la declaración de la víctima en la investigación y es aquella quien formula la acusación por esos hechos, baste con eso para estimar que la información plasmada en el pliego acusatorio o en un alegato de apertura o de clausura deba ser cierto, porque quien la formula, presencié la declaración de la víctima. Lo anterior, se reitera, es absurdo.--- Basta cuestionarnos ¿Qué HUBIERA CONTESTADO EL PERITO EN PSICOLOGÍA ANTE PREGUNTAS DE LA DEFENSA EN CONTRAINTERROGATORIO RESPECTO A LOS HECHOS QUE DICE HABER ESCUCHADO DE LA VÍCTIMA?, pensemos que la defensa cuestiona cosas tan sencillas como son: las características del cuarto donde se dieron los hechos, sobre la hora, el lugar, la forma o si la víctima fue presionada para declarar de esa manera, porque a guisa de ser sinceros, El juez nunca supo que en su declaración ministerial, pero, respecto a ello ¿Qué HUBIERA PODIDO RESPONDER EL PSICÓLOGO? La respuesta es obvia: LO DESCONOZCO y ¿LA RAZON? Es simple, EL NO VIVIÓ LOS HECHOS. la constitución es clara, sólo constituye prueba aquella que es desahogada ante el juez, de permitir o convalidar sentencias como estas, se estaría trastocando la escena del sistema penal acusatorio, en donde se busca precisamente que la información obtenida en la etapa de investigación no sea tomada como prueba por el juez, sino que sea él quien advierta, que vea, que analice las declaración de los testigos que vivieron los hechos en la inmediación, que esté atento a las reacciones de quienes declaran, de su lenguaje corporal, de la veracidad de sus manifestaciones. En efecto, no debe pasarse por alto que, en el proceso penal, la carga de demostrar la acusación es del fiscal del Ministerio Público y los hechos deben demostrarse con pruebas idóneas. En el caso, si los dos testigos ofrecidos por la fiscalía **QUE ES LA PROPIA VÍCTIMA Y LA TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS** no declararon en la audiencia de debate, es inconcuso que su declaración colapsó, pues sólo a través de ellos, es que pueda introducirse la información sobre la que descansa su pliego acusatorio, de lo contrario, se atentaría contra los principios procesales ya señalados y pro consecuencia el debido proceso. Entonces podemos decir que la carga de presentar a los testigos siempre fue de la fiscalía, la carga de la prueba es de la fiscalía. Para responder a la primera interrogante es menester hacer alusión a los razonamientos vertidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3048/2014, ahí, nuestro máximo tribunal estableció que:--- "Es el Ministerio Público quien tiene la carga de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que ofrece como prueba, pues en éste, como contraparte, quien de acuerdo al principio de presunción e inocencia debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación."1--- En esa misma ejecutoria, la Primera Sala estableció textualmente: "No es el juez quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues tal como se sostuvo en el amparo directo 14/2011, el juzgador es un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas. Éste no tiene un deber de perseguir la verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta, cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tienen el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene la razón". Así, refiere la Corte: "El Ministerio Público, por el interés que tiene en perseguir y aportar datos que apoyen su acusación, es quien debe hacer todo lo posible y agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los testigos de cargo que él ofrece estén en condiciones de comparecer."--- "Esta conclusión tiene apoyo en el principio de presunción de



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

35

inocencia: si el Ministerio Público es quien tiene el interés en perseguir y presentar una verdad con el fin de refutar la inocencia que hasta ese momento se presume, él es quien debe asegurarse de lograr que los testigos en quienes descansa la acusación, estén en condiciones de ser confrontados.”. Lo anterior, tiene una razón lógica, todos los actos practicados por el Ministerio Público o la Policía en las fases previas, deben ser sometidas a la inmediación y a la contradicción, como lo precisa el artículo 20 constitucional, primer párrafo, y Apartado A, fracciones III y IV. En ese tenor, también la Corte, en el amparo directo 14/2011 señaló que: “...la obligación del Ministerio Público de ofrecer los datos que permitan localizar al testigo de cargo no es un imperativo constitucional dirigido al juzgador, sino que deriva del deber que tiene el ministerio público de sustentar la imputación y posterior acusación, en elementos de prueba eficaces e idóneos, que permitan sostener el ejercicio de la acción penal que es de interés público”. Las consideraciones mencionadas derivaron en las tesis de la Primera Sala de Justicia de la Nación de la Décima Época, con registro 2014338, consultable en el Semanario Judicial de la Federación de rubro:--- **“DERECHO A INTERROGAR A TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ.** Con base en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, inciso f), punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que nuestro orden jurídico protege un genuino derecho, a favor de toda persona inculpada, de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que desee interrogar en el proceso penal. En cumplimiento de este derecho, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga de obtener la comparecencia de los testigos cuyos alegatos ofrece como prueba, pues es éste, como contraparte, quien -de acuerdo con el principio de presunción de inocencia- debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación. Así, no es el juez quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues su posición en el proceso es la de un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas. El juez no tiene el deber de perseguir la verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene razón. Entonces el Ministerio Público, por el interés que tiene en perseguir y aportar datos que apoyen su acusación, es quien debe agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los testigos de cargo que él ofrece estén en condiciones de comparecer. Si el Ministerio Público es absolutamente negligente en el cumplimiento de su obligación de obtener la comparecencia del testigo que como prueba desea ofrecer, el juez no puede tomar ese dicho en consideración; es decir, no puede darle valor probatorio alguno. Esta conclusión deriva de una premisa simple sobre la estructura del proceso penal, por tanto resulta constitucionalmente inadmisibles considerar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio per se. El Ministerio Público debe ser visto como una parte más en el proceso, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculcado. Asumir lo contrario, no es una forma admisible de operar en un estado democrático de derecho que se decanta por el respeto a los derechos humanos, como el debido proceso, la presunción de

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

36

inocencia, la defensa adecuada y el principio contradictorio entre las partes. De lo anterior, se sigue claramente que es al propio Ministerio Público a quien le recae la obligación incuestionable de presentar al testigo que pretende aportar como prueba, en el caso, tal como podrá apreciarse en la audiencia de debate, el Ministerio Público no cumplió con su obligación y, por consiguiente, se le tuvo por desistido del testimonio de las víctimas ***** y la testigo presencial del hecho *****.---

Pero, es de suma importancia resolver el siguiente cuestionamiento: ¿Qué debe hacer el juez con la información plasmada en una declaración recabada ante el Ministerio Público, cuando existe imposibilidad de localizar al testigo y por consiguiente obtener su declaración en juicio? La respuesta a dicha interrogante se advierte del texto constitucional, de la legislación ordinaria y de los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, tal como lo establece el artículo 20 constitucional, en su primer párrafo, el proceso penal mexicano transitó de un sistema mixto a uno acusatorio, donde los órganos de acusación y de juzgamiento están depositados en diferentes sujetos. Así, tal como lo explicamos en la respuesta a la interrogante anterior, es el Ministerio Público quien debe demostrar su acusación, presentando las pruebas necesarias para ello, habida cuenta que solo así podría vencerse la presunción de inocencia. La ley precisa claramente la sanción procesal ante la falta de cumplimiento a la obligación de las partes, lo cual es acorde con la doctrina de la Primera Sala, el resultado es simple tener al ministerio público por desistido de la prueba, habida cuenta que, como se dijo, la obligación de presentarla correspondía a él mismo, extremos que se cumplieron en este caso, pues se tuvo al fiscal por desistido de sus 2 testigos. Pero, podemos incluso plantearnos una tercera pregunta:--- Lo anterior, tiene una razón lógica: el debido proceso. En efecto, en el amparo directo en revisión 243/2017 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que: "el debido proceso puede entenderse como el derecho del imputado o acusado a que se celebre un proceso penal en su contra, en el que se respeten todos sus derechos fundamentales, todas las garantías y todos los principios establecidos en la constitución y en los tratados internacionales, que contienen normas en materia de derechos humanos de los que México es parte, con el propósito de que estén en condiciones de defenderse adecuadamente...". En esa misma ejecutoria que derivó con la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 374, fracción II, inciso d, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, la Corte precisó que los principios de inmediación y contradicción forman parte del debido proceso. La corte en dicha sentencia señaló que se trataba de una típica característica de los sistemas adversariales, en los cuales son las partes las que tienen la responsabilidad de aportar los hechos y las pruebas al proceso, razón por la cual son ellas las que deben investigar los hechos y a quienes corresponde desarrollar los aspectos legales que los fundamenten, interpretándolos de la manera más favorable a los intereses del estado o del acusado.". La contradicción a decir de la Corte, como ya se adelantó, se materializa como derecho de defensa y como garantía de formación de la prueba. El derecho a contrainterrogar y que se considere de la prueba, sólo aquella sujeta al contradictorio. Por su parte, la inmediación, supone que la prueba se desahogue necesariamente en presencia del juez y que sea éste quien perciba a través de sus sentidos, una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos, como el manejo del tono, volumen a cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo etc.--- **Es por eso si la acusación del fiscal está sostenida por esos testimonios, es decir, si la acusación colapsara sin ellos, no es posible que en su momento pueda llegar a dictarse la condena.** En la



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

37

especie, es patente que la información que vierte la víctima ante el Ministerio Público es esencial para la acusación, ahí es donde se establecen las circunstancias de ejecución del delito, sin esa declaración es materialmente imposible tener por comprobados los hechos, simplemente porque las únicas pruebas desahogadas en juicio, son declaraciones de peritos a quienes no les constan en lo absoluto las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En este sentido, tan trascendental es para la acusación la declaración de la víctima ausente, que sólo introduciendo esta, a través de un tercero, la jueza pudo tener por comprobado el señalamiento al acusado y su culpabilidad. Pretender una condena con base en información que no fue obtenida en juicio de la fuente de la prueba atenta contra los principios constitucionales de inmediación y contradicción que son contenido del debido proceso. Este criterio se materializó en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, con número de registro 2014338, de la Décima época, visible en el Semanario Judicial de la Federación:--- **"DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE.** La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculcado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculcado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. **En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez -e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme.**--- Lo único claro en el caso, es que existe una clara insuficiencia probatoria para tener por comprobada la culpabilidad del acusado, puesto que la información en que se basa el juez deriva de un testigo ausente, introducida a través de un ateste de referencia, a quien no le constan los hechos, por lo que se vulneró la inmediación y la contradicción. No es óbice que el juez aduzca que en la especie se actúa con perspectiva de género. Lo anterior, en virtud de que estos principios no riñen con los de inmediación y la contradicción. La seguridad de la víctima está salvaguardada por protocolos de actuación y legislación suficiente para garantizar su bienestar, pero pretender que puede soslayarse su incomparecencia en juicio e introducir su declaración a través de un ateste

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

38

referencia no es razonable, habida cuenta que ni siquiera se comprobó que la víctima no estuviera en condiciones de declarar. Realizar una ponderación ante la colisión de principios, como trata de argumentar el juez no puede hacerse solamente describiendo el contenido de aquel o aquéllos que se van a privilegiar, el juez nunca hizo un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, del cual derivara la razón por la cual se pueda tener por introducida la declaración clave en un juicio a través de un testigo de referencia. el argumento del juzgador es muy simple, no existe colisión alguna, los derechos de la víctima no se trastocan por la necesidad de que de declare en juicio y pueda ser sometida su información al contradictorio, máxime, cuando ni siquiera existe una prueba que establezca que había algún impedimento válido para su comparecencia al debate.--- Sin embargo lo indicado por el Juez del Tribunal de enjuiciamiento el valor que le otorga a cada uno de los testimonios mencionados el valor que le otorga a cada uno de los testimonios mencionados por los policías aprehensores. El testigo introducido por lectura del C. **** *carecen parámetros objetivos sobre los que expuso en tal circunstancias en este caso se considera aislada y débil para ponderar la verosimilitud con que se condujo en audiencia, de acuerdo a los datos reales asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de ellas se han formulado y los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias, para determinar que no son factible para conceder valor probatorio a su dicho en términos del artículo 265, 359 y 402 del código nacional de procedimientos penales. De acuerdo a los criterios de los Tribunales Colegidos de Circuito sobre el sistema de valoración de la prueba es libre y lógico **sin embargo cuya características principal consiste en que la conclusiones a las que lleguen debe derivar de un ejercicio de deducción en el que a través de los medios desahogados en la audiencia pueda sostener un conclusión racionalmente aceptable, a lo que es al caso dicho testimonio se advierte absurdo, ya que durante en el proceso a juicio oral no existió ningún medio de prueba desahogado por la Representación Social que PUEDA SOSTENER LO VALORADO por el Juez en su sentencia que se combate. Por tales circunstancias se considera débil y aislado y como consecuencia no se le debe dar valor probatorio a dichos testimonios. Aunado también que hubo una insuficiencia probatoria por la Representación social para establecer plenamente la Participación de mi patrocinado sobre los hechos acontecidos el día 17 de Agosto del año 2020.---**Lo anterior tiene aplicación la tesis jurisprudencial "...Época: Décima Época, Registro: 2012636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Penal: Tesis: XVI.P.9 P (10a.). Página: 2879. PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN NO IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE CASACIÓN, ANTE LA EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, PONDERE LA VEROSIMILITUD CON QUE SE CONDUCE UN TESTIGO PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE O NO CONCEDER VALOR PROBATORIO A SU DICHOS. De acuerdo con el artículo 20, párrafo primero, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal acusatorio y oral se rige, entre otros, por el principio de inmediación, entendido como la actividad propia del juzgador de presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas y de los alegatos de las partes. Sin embargo, dicho principio no impide que el tribunal de alzada revise la racionalidad de la valoración de la prueba, pues el otorgamiento de determinado valor de convicción no puede quedar sujeto a razones de íntima convicción, sino que el



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

39

tribunal de juicio oral debe exponer los motivos que permitan conocer que su decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable. Siendo así, ante la exposición de agravios al respecto, el tribunal de casación tiene la posibilidad de ponderar la verosimilitud con que se conduce un testigo, de acuerdo a los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de ellas se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias, para determinar si es factible o no conceder valor probatorio a su dicho.--- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 495/2015. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Uriel Villegas Ortiz, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Israel Cordero Álvarez. Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.--- Aunado también existe una violación al debido proceso **lo indicado por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento en el CONSIDERANDO XV DISPENSA DE LA LECTURA de la sentencia emitida por escrito de fecha 21 de Abril del año 2022. "...A PARTIR de este momento, al hacer renuncia expresa de la explicación y narración de la sentencia, concluida en la intervención en la causa penal 32/2020.**--- Ya que el juez del Tribunal en ningún momento realizó la explicación y lectura de la Sentencia y esto trajo como consecuencia una violación a su derecho humano a tener un juicio justo y equitativo por cada de las fallas técnica en la recepción de los acontecimientos que se desahogaron en el presente juicio. Ya que el numeral 401 párrafos Sexto del Código nacional de procedimiento penales establece que **"...El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.** Por lo que al no hacerlo trae como consecuencia dicha valoración, por lo tanto este tribunal de Alzada con la facultad que le confiere debe de corregir de oficio las decisiones contrarias a derecho a dar una interpretación amplia a lo establecido por el número 461 del código nacional de procedimiento penales, esto para salvaguardar los derechos fundamentales establecidas en nuestra carta magna relativa a la legalidad y seguridad jurídica, como pueden ser transgresiones al debido proceso y legalidad o igualdad en la aplicación de la Ley. Lo anterior tiene aplicación la tesis jurisprudencial **".....Época: Décima Época, Registro: 2014908 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 11 de agosto de 2017 10:19 horas, Materia(s): (Constitucional, Penal), Tesis: XXVII.3o.40 P (10a.).**--- RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo mencionado dispone que el tribunal de alzada sólo puede pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

40

de los límites del recurso, "a menos de que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado". Esta última porción normativa puede presentar para el juzgador dos formas de interpretación: a) de manera restrictiva, esto es, solamente violaciones directas de derechos fundamentales, o b) de forma amplia o extensiva, es decir, violaciones directas o indirectas de derechos fundamentales (por ejemplo garantías de legalidad o seguridad jurídica). La segunda interpretación es la que guarda mayor conformidad con los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que en éstos se establecen los derechos de presunción de inocencia y de doble instancia, los cuales implican que el tribunal de alzada tiene que verificar que dicha presunción se haya vencido mediante prueba válida y suficiente, al tenor de los agravios o de forma oficiosa si lo advierte, así como que los recursos deben ser amplios y eficaces, de manera que permita el análisis o examen compresivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior. Por tanto, de una interpretación amplia y pro persona del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación, debe corregir de oficio las decisiones contrarias a derecho cuando así lo advierta, aun tratándose de violaciones indirectas a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, relativos a la legalidad y seguridad jurídica, como podrían ser transgresiones al debido proceso y legalidad o taxatividad, entre otros. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 20/2016. 12 de mayo de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Mirza Estela Be Herrera. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 223/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala. ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 11 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:19 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.--- Por tal circunstancias al valorarse un derecho fundamental a favor del suscrito solicito a Ustedes señores magistrados en su momento se Revoque la emisión de fallo y en su momento la sentencia definitiva dictada por escrito de fecha 21 de Abril del año en curso..." (sic).-----

SEXTO.- La Fiscal del Ministerio Público y Asesor Jurídico, adscritos a la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa de Villa Comaltitlán, Chiapas, con escrito de 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós, dieron contestación a los agravios expresados por el inconforme, los cuales a continuación se transcriben:-----

"...Siendo evidente que los AGRAVIOS que hace valer la defensa resultan infundados e inoperantes al señalar que no se respetó el debido proceso y a un juicio justo de manera imparcial y con apego estricto a sus derechos humanos previstos en la constitución ya que debe prevalecer a favor de cualquier persona y del promovente, y que por lo tanto no quedo acreditada su responsabilidad, siendo que el juez de Enjuiciamiento resolvió de manera subjetiva que el sentenciado paso un cuchillo por la mandíbula acto idóneo para tratarle de privarle la vida, sin embargo esta representación social no



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

41

comparte su argumento ya que probado fue en la audiencia de juicio oral que el señor ***** realizo dolosamente las acciones para privar de la vida a la víctima *****.--- Estableciendo que primeramente su defensor estableció que la representación social no acredito el elemento de la tentativa punible establecida en el artículo 21 del Código Penal del Estado, ya que no se demostró que por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo el delito no se consuma, pero el bien jurídico tutelado fue efectivamente puesto en riesgo, argumentando que se escuchó el testimonio del doctor ***** quien en contra interrogatorio respondió que debido al área importante sobre lo que es la herida que es la más grande que encontró prácticamente en la cara en el área submandibular derecha y como eran reciente las heridas pudo determinar que se trataba de lesiones que más de 15 días, que tardaban en sanar y que dejan cicatriz permanente en cara por el resto de la vida y que en razón a ello el juez dedujo que posiblemente estuvo en riesgo la vida de la víctima, sin embargo, cabe precisar que el testigo ***** estableció: QUE A LA EXPLORACIÓN FÍSICA ENCONTRÓ EN LA ANATOMÍA DE LA VICTIMA ***** UNA HERIDA CON LONGITUD DE 20 CENTIMETROS CON BORDES AFRONTADOS CON SUTURA DERMALON, EN BUEN PROCESO DE CICATRIZACIÓN SIGUIENDO EL REBORDE DE HUESO DE MANDÍBULA DE LADO DERECHA EN LOS TERCIOS PROXIMAL Y MEDIO, EN DIRECCIÓN ÁREA SUBMANDIBULAR IPSILATERAL, lo cual el apelante no refirió, ya que únicamente está haciendo mención de que si existe una lesión en cara, sin embargo, esta no se refería, a la lesión de 20 centímetros ya que esta no abarca carta, sino que le testigo hizo referencia de una segunda lesión de una mordida en mejilla derecha, pues la lesión de 20 centímetros que a la lógica es evidente que esta es larga de una medida considerable y más aún por la ubicación que señalo el testigo siendo del reborde de hueso de mandíbula de lado derecho al área submandibular, la cual está ubicada en límite con el cuello, pues es ilógico que si una persona ocasiona una lesión en eta área y con esa dirección no tenga la intención de privar de la vida y que sea con la única intención de lesionar.--- Agregando así también el apelante que no se acredito la causa ajena externa de la voluntad del sujeto activo el delito no se consuma pero el bien jurídico tutelado fue efectivamente puesto en riesgo y que únicamente se tomó en consideración lo manifestado por el testigo doctor ***** y ***** y ***** cuando no fue escuchada en declaración la testigo que intervino en los hechos y que impidió la conducta que hasta este momento no quedo acreditada y que por ello no se tiene por acreditada la tentativa, sin embargo como lo refirió el Juez al resolver, la testigo ***** quien fue la testigo presencial que impidió que se consumara la intención de privar de la vida a la víctima, esta es la persona que puede declarar al respecto, sin embargo no es la única persona ya que se encuentran concatenados con las demás testimoniales tales como son la declaración de ***** persona a la que *****conto lo que sucedió así como de la testimonial de ***** quien en la narrativa para ser valorada la misma víctima le narro por qué no logro su cometido el sujeto activo diciéndome que la persona que impidió que le privara de la vida fue ***** por lo que no se comparte la argumentación del C. ***** ya que refiere que la información que señalan los testigos anteriores son inaceptables dejándolo en estado de indefensión ya que es información que no proviene de fuente directa y únicamente hace un argumento ilógico al referir que no se advierte que el propósito del sujeto activo es causarle un mal con el cual se pusiera

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

42

en peligro la vida a la víctima por no obrar pruebas que así lo determinen, sin embargo cabe hacer hincapié que ambas testimoniales se encuentran relacionadas entre sí y ninguna se contrapone, luego entonces es evidente que los hechos sucedieron en la forma en que los testigos señalaron ya que principalmente en lo que respecta a lo que declaro el testigo psicólogo ****
***** **, que fue entre el resultado de las valoraciones psicológicas de la víctima, también lo que la víctima le narro en la entrevista, pues es evidente que la declaración de la víctima es complementaria como una prueba más para acreditar el hecho delictivo que se le acusa al sentenciado mas no obligatoria, pues si nos encontráramos en una situación distinta en la cual el sujeto activo si hubiese logrado su cometido, no fuera posible que la víctima narrar ante el juzgador su testimonio, y no por eso no estaría acreditado el delito de Homicidio, pues es ilógico que se pudiera escuchar en declaración.--- Debiendo señalarse que los agravios presentados por la defensa resultan infundados en virtud de que las afirmaciones efectuadas son inexactas, sin que se justifique tal afirmación por los razonamientos señalados con antelación de allí que carezcan de sustento jurídico.--- Por otro lado dichos agravios también son inoperantes en virtud de quedo las aseveraciones de la defensa son realizadas de manera genérica y ambigua pues la ambigüedad consiste en que no se encuentra demostrado el concepto de violación o el agravio que pudiera causarle al sentenciado
***** **,--- Siendo menester señalar a ustedes señores magistrados que de no confirmar la Sentencia definitiva emitida en audiencia de fecha 07 de abril del 2022 dentro de la Causa penal 32/25020 y realizada por escrito con fecha 21 de abril del 2022, por el DR. RAFAEL FLORES RODRIGUEZ Juez De Control Y Tribunal De Enjuiciamiento, Región 02, Tapachula En Funciones De Juez De Juicio Oral Región 02, Huixtla en contra de ***** si generaría agravios a la C. *****
***** **, de allí que se solicita que en el análisis realizado procedan a la confirmación de la Sentencia que hoy se recurre..." (sic)-----

SÉPTIMO.- Ahora bien, una vez que se reprodujo el disco (dvd) en medio electrónico, que contiene el archivo informático de audio videograbación, del desarrollo de la audiencia que nos ocupa y que fue objeto de inconformidad, cuyo tema es el que se analiza, se aprecia, previo análisis, que se verificó atendiendo los principios de oralidad y publicidad, consagrados en el párrafo primero, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

De lo anterior, y al tenor del análisis comparativo entre los argumentos en que el Juez de Enjuiciamiento, basó para emitir la sentencia condenatoria combatida, respecto de los agravios que expuso el acusado ***** **, en conexión



con la audiencia de Juicio Oral, en la que se le consideró penalmente responsable del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de ***** *****
***** ***** , permiten concluir que, los motivos de agravios, son **infundados**, como a continuación se da explicación jurídica. -

Previo a contestar los motivos de disenso que expone el recurrente, resulta necesario puntualizar que, el hecho de que el poder punitivo del Estado sancione conductas atentatorias de tal prerrogativa (como aquí acontece), resulta fundamental en un país como el nuestro, en el que su población vive estigmatizada por la violencia basada en género, especial y estadísticamente, las mujeres. -----

También, porque este tipo de violencia –la que se basa en el género y se emplea en contra de las mujeres- es la que dada sus múltiples formas, incide no sólo en la ejecución de delitos como la violación, sino en la impunidad con las que se investigan, juzgan y sancionan. -----

Así, día a día constatamos que la violencia basada en la pertenencia al sexo femenino, está influida por la compleja y desigual construcción social respecto de lo que significa ser hombre o ser mujer y además, usualmente se expresa a partir de formas sutiles de control, como el lenguaje sexista, pasando por formas más explícitas, como la violación o aún más el feminicidio.-

Estas formas de violencia inciden en los aspectos físicos, económicos, sexuales, emocionales y patrimoniales de las mujeres y en diversos ámbitos de su vida, como con la pareja, al interior de su familia, en la escuela y en los ámbitos laborales comunitarios. --

La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convención de belem do para" en su artículo 1, en resumen refiere, que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; así como en el diverso numeral 2, se entiende que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. -----

La gravedad del problema, aunque invisibilizado muy a nivel social, es tan grave a nivel estadístico, que el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o CETFDCM (también conocida por sus siglas en inglés CEDAW), recomendó al Estado Mexicano entre otras cosas: "Adoptar medidas para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de actos de violencia contra la mujer; (...)" -----

Ante este contexto, es menester que los casos de violencia sometidos a escrutinio judicial deban, oficiosamente, analizarse con



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.
45

perspectiva de género, lo que implica verificar si existe alguna situación de vulnerabilidad o prejuicio basado en el sexo de una persona. -----

Tal es la práctica que debe dársele a la práctica de juzgar con perspectiva de género, ya que a través de ella se acelera la erradicación de estereotipos persistentes conforme a los cuales se tiende a exigir a las víctimas de violencia a que observen determinados comportamientos no previstos en la norma, lo que es altamente pernicioso para la sociedad, pues desincentiva la denuncia respecto de este tipo de delitos y a la postre, endurece la impunidad que los circunda. -----

De tal forma, tal quehacer jurisdiccional, implica realizar acciones diversas, tales como el reconocimiento de un estándar de valoración probatorio de especial naturaleza con respecto a las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al juzgar, apreciar con prudencia las inconsistencias que pudieran advertirse en las declaraciones de la víctima, considerar las situaciones subjetivas de los involucrados en el evento, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en el que se sustenta el sistema penal acusatorio, a manera de erradicar en ese ejercicio cualquier perjuicio y estipulación estereotípica. -----

En tal sentido, y luego de un análisis de la resolución impugnada y demás constancias procesales, este Tribunal converge en que fue adecuada la valoración otorgada por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, a las pruebas desahogadas en audiencia de juicio oral, para arriba a la conclusión acertada de que se acreditó el delito que nos ocupa, ya que lo hizo con perspectiva de género,

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

46

y como consecuencia de ello, la responsabilidad penal del sujeto activo en su comisión. -----

Ahora bien, respecto a los motivos de disenso del apelante, se procede a dar respuesta puntual, como se detalla a continuación:

Refiere el inconforme que le causa agravio la resolución emitida por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, al resolver en definitiva dentro de la causa penal número 32/2020, de fecha 7 siete de abril del año en curso, sobre "...la emisión de fallo y de la sentencia definitiva realizada por escrito con fecha 21 del mes de Abril del mismo año...", por cuanto en la misma no respetó el debido proceso y a un juicio justo de manera imparcial y con apego estricto a sus derechos fundamentales previstos en la Constitución. Agrega, que no quedó acreditada su plena responsabilidad, al no existir dentro del presente juicio pruebas plenas, que determinen la convicción, que demuestre que sea quien realizó la conducta de feminicidio en grado de tentativa, en contra de ***** *****
***** ***** . -----

Punto de disenso que resulta infundado, pues de la reproducción del audio y video de la audiencia de juicio oral, se aprecia que, en todo momento, del desarrollo de la misma, se respetó a favor del ahora sentenciado el debido proceso, es decir, se aseguraron y defendieron los derechos y libertades del acusado, pues estuvo asistido por defensor público, conocedor del sistema de juicio oral, además que en su momento tuvieron oportunidad de demostrar lo contrario a la acusación que en su contra realizó la Fiscal del Ministerio Público, pues a todas las partes le fue concedido el uso de la voz, por ello, no le asiste la razón. -----



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

47

En otro punto señala, que el Juez vulneró el principio de debido proceso de igualdad procesal, y un proceso justo y equitativo, establecido en el artículo 20, apartado A, fracciones II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se establece los numerales 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las pruebas desahogadas deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción; señala cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez no válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba desahogados tengan un estándar de valoración distinto, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación; agrega, que el Tribunal de Enjuiciamiento deberá hacerse cargo de su motivación de toda la prueba producida, incluso aquélla que se hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, motivación que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a la que llegara la sentencia. -----

Referente a esta parte de los agravios del acusado, también son infundados, pues como ya se dijo con antelación, fue respetado el debido proceso del sentenciado, tuvo un proceso justo y equitativo, sin que se advierta se vulneraran los principios establecidos en las fracciones II y V, del apartado A, del artículo 20, Constitucional, pues contrario a lo estimado, la audiencia fue desarrollada en presencia del juez (en este caso Tribunal de Juicio Oral), es decir, ante su presencia fue llevado a cabo el desfile probatorio que ofertó la Ministerio Público, sin que se aprecie

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

48

hubiere delegado esa función en persona diversa; y posterior a ello, llegado el momento oportuno, valoró las pruebas de manera libre y lógica, en referencia a la fracción II, del apartado y artículo constitucional citado; y por lo que hace a la diversa fracción V del mismo apartado y numeral ya mencionado, si bien la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del sentenciado, en este caso, le correspondió al Ministerio Público, como bien lo señaló el juez en su fallo, la Representación Social, ofertó y desahogó ante presencia del Juez de Juicio Oral, pruebas que, a éste le permitieron tener por acreditado el delito de Femicidio en Grado de Tentativa, y por ende, la plena responsabilidad penal del acusado en su comisión, por ende, no le asiste la razón al expresante de agravios.

Refiere el sentenciado, que, en la emisión de fallo de 7 siete de abril del año en curso, por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, no cumplió con lo estipulado por el dispositivo legal antes invocado.

A esta parte de los agravios, también son infundados, pues como ya se relató con antelación, no se vulneró el perjuicio del sentenciado, el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se itera, fue respetado el principio de debido proceso, y de igualdad de las partes ante la ley. -----

Posteriormente relata el acusado, una vez transcribe una porción de la sentencia dictada en su contra que, de su análisis, el juzgador revela que, de lo indicado por el doctor **** *

*****, considera que las heridas que presentaba la víctima, es evidente que puede en su momento poner en riesgo su vida; pero que acorde a la información del referido perito, la víctima jamás estuvo en riesgo su vida. -----



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.
49

Lo anterior es infundado, en virtud que el juez de Juicio Oral, no aseveró que se encontrara en riesgo la vida de la víctima, como consecuencia de las acciones que ocasionó en su persona el acusado, es decir, el médico efectivamente no lo dijo de esa manera, que la víctima estuvo en riesgo su vida, por ello, el juez estima que "pudo" en su momento, poner en riesgo su vida, pero no lo aseveró como tal. -----

Continúa señalando el sentenciado que, el Juez refiere que el apelante paso un cuchillo por la mandíbula, para tratar de privar de la vida, que si la representación social, hubiera presentado el expediente clínico de las lesiones realizada a la víctima por la institución de salud, sería una prueba más; que el hecho lo tuvo por acreditado con lo informado por **** *, información que fue introducida por lectura, y que esa declaración está íntimamente relacionada con el testimonio del perito, **** *, con el del policía **** *, y por el psicólogo **** *. -----

Efectivamente, lo anterior lo tuvo por acertado el Juez de Juicio Oral, porque de las pruebas que fueron desahogadas en audiencia, ante la presencia del juzgador en materia oral, le permitieron construir la narración fáctica del Ministerio Público, es decir, al unirlas tuvo por justificado los elementos que conforman la figura delictiva, como se aprecia en el fallo emitido. -----

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta como ya ha quedado establecido, si bien no se logró la comparecencia a rendir testimonio de la víctima **** *, y de **** *, sin embargo, debe tomarse en cuenta que, el juez valoró también la testimonial del policía

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

50

aprehensor, **** *, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Policía Municipal, con rango de comandante, en Villa Comaltitlán, Chiapas, aduciendo que se presentaba a declarar por la detención de **** *, que el día de la detención fue el 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, en ese testimonio se advierte que tuvo conocimiento de los hechos por medio de lo informado por la propia víctima, **** *, así también obtuvo informe del agresor, por conducto de la amiga de la víctima que se encontraba en ese lugar, de nombre **** *, además de una tercer persona del sexo masculino, de quien dijo responder al nombre de **** *, quien le refirió que cuando pasaba por el lugar, vio salir a una persona del sexo masculino, vistiendo un bóxer de color gris y llevaba un cuchillo en la mano, a quien le pidieron su apoyo para la búsqueda del agresor, a quien localizaron unas cuerdas adelante, teniendo a la vista al sujeto activo, quien fue identificado por el acompañante que en ese momento les indico que era el mismo que antes había visto, por lo que procedieron a su detención. -----

En ese sentido, debe tenerse como infundado esta parte de los agravios, en virtud, como bien se ha analizado y ponderado, si bien es cierto, en la audiencia de juicio oral ni la víctima del delito ni la testigo **** *, no comparecieron ante el Tribunal de Enjuiciamiento para declarar sobre los hechos materia del proceso; sin embargo, el delito y la responsabilidad penal del acusado se tuvieron por acreditados con las declaraciones del policía captor, como ya se precisó con antelación, quien dio cuenta ante el Juez de Juicio Oral, de lo que, a su vez, aquéllas les informaron inmediatamente después de cometido el hecho, con motivo de su denuncia informal; depositados valorados en conjunto con el restante material probatorio, como son las testimoniales de **** * (perito en criminalística de campo),



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.
51

***** (perito en medicina legal y forense),
***** (policía Ministerial), *****
***** (perito en psicología), además de la lectura de la testimonial
de ***** , todas esas pruebas, eslabonadas
una a una, le permitieron al juez tener por acreditados los
elementos que conforman el delito de Feminicidio en Grado de
Tentativa, así como la responsabilidad penal del acusado en su
comisión. -----

A lo anterior, resulta aplicable la tesis a consultar en Suprema
Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023058. Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s):
Penal. Tesis: I.7o.P.134 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página
2367. Tipo: Aislada, que en rubro y texto se lee: -----

**“TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO
POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA
CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA
INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA
EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA
RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA
DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA
DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO
OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.** Hechos: En la
audiencia de juicio oral las víctimas del delito no comparecieron ante
el Tribunal de Enjuiciamiento para declarar sobre los hechos materia
del proceso; sin embargo, el delito y la responsabilidad penal del
acusado se tuvieron por acreditados con las declaraciones de los
policías captores, quienes dieron cuenta de lo que, a su vez, aquéllas
les informaron inmediatamente después de cometido el hecho, con
motivo de su denuncia informal; depositados valorados en conjunto
con el restante material probatorio. Derivado de lo anterior, se dictó
sentencia condenatoria, que se confirmó en la apelación de la cual
deriva el acto reclamado en el amparo directo promovido por el
sentenciado.” -----

“Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito
determina que el testimonio de los policías captores, considerados
declarantes por referencia de terceros, en virtud de que no
presenciaron el hecho criminal, pero lo conocieron por voz del

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

52

ofendido inmediatamente después de su comisión, con motivo de su denuncia informal, puede generar convicción en el Juez para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la incomparecencia de la víctima a la audiencia de juicio oral, siempre que encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes.” -----

“Justificación: Lo anterior, pues conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sistema de justicia procesal penal acusatorio y oral, el Juez tiene amplia libertad para atribuir valor a las pruebas desahogadas en el juicio, ya que no tienen uno previamente asignado, sino que su ponderación debe regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, lo trascendente para motivar su decisión serán las razones objetivas que se plasmen en la sentencia respecto al valor probatorio que les confiera. Partiendo de esa base, el dicho de los elementos captores (declarantes por referencia de terceros), puede generar convicción como dato de lo que la víctima les informó, siempre que esa versión encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes, como pudieran ser los objetos asegurados al realizar la detención en flagrancia o los dictámenes periciales; de cuya valoración conjunta pueden inferirse, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la ausencia de la víctima para declarar sobre los hechos materia del proceso.” -----

En otro punto, relata el inconforme que, el Juez suple las deficiencias del Ministerio Público en la determinación que combate, además que su defensor en su momento estableció que la representación social no acreditó un elemento del tipo penal,



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.
53

establecido en el artículo 21, del Código Penal vigente en el Estado:
"si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo el delito no se consuma, pero el bien jurídico tutelado fue efectivamente puesto en riesgo." -----

Es infundada la pretensión del acusado, pues no fue así el actuar del juzgador, es decir, no suplió las deficiencias del Ministerio Público, sino muy al contrario, el primiinstancial expuso que, los argumentos de la Ministerio Público no fueron los idóneos, pero contrario a ello, las pruebas que fueron desahogadas en su presencia, le son suficientes para tener por justificado el delito que nos ocupa, además de la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión de ese injusto, tan es así, que en su argumento de la emisión del fallo, enunció una a una las pruebas consistente en las testimoniales de ***** ** ***** **** ***** (perito en criminalística de campo), **** ***** ***** ***** (policía), **** ***** ***** ***** (perito en medicina legal y forense), ***** ***** ***** (policía Ministerial), **** ***** ***** (perito en psicología), además de la lectura de la testimonial de **** ***** ***** ***** , todas esas pruebas, eslabonadas una a una, le permitieron al juez tener por acreditados los elementos que conforman el delito de Femicidio en Grado de Tentativa, así como la responsabilidad penal del acusado en su comisión; lo que motiva a no tener por cierto la pretensión del sentenciado. -----

Agrega que, si bien en su momento se escuchó el testimonio del doctor **** ***** ***** ***** , de la que refiere que a preguntas que se le hicieron a dicho testigo, este manifestó que la víctima jamás estuvo en riesgo su vida, únicamente tuvo una alteración en su estado de salud, pero que el Juez hace deducción

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

54

que posiblemente estuvo en riesgo la vida de la víctima, pero que el perito jamás lo indicó. -----

Respecto, a este agravio, como ya se dijo anteriormente, es decir, el juez de Juicio Oral, no aseveró que se encontrara en riesgo la vida de la víctima, como consecuencia de las acciones que ocasionó en su persona el acusado, ya que el médico efectivamente no lo dijo de esa manera, sino que, la víctima estuvo en riesgo su vida, por ello, el juez estima que "pudo" en su momento, poner en riesgo su vida, pero no lo aseveró como tal. --

Sostiene que, jamás se acreditó dentro del presente juicio, la causa ajena o externa de la voluntad del sujeto, el delito no se consuma, pero el bien jurídico tutelado fue efectivamente puesto en riesgo, que el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento establece que el tercer elemento del artículo 21 "antes mencionado", es únicamente lo manifestado por el perito **** * ***** *****, lo indicado por el perito ***** ** ***** *****, pero que esos testimonios no realizaron ninguna acción o causa para que impidiera la acción que indicó la Representación Social. Agrega que, el juez en su emisión de fallo y sentencia realizada por escrito, que la persona que supuestamente intervino en los hechos fue la testigo presencial, que impidió la conducta, es indicado por ***** ***** ***** ******, porque el Representante Social se desistió del medio de prueba, y que al no ser escuchada en juicio no se puede dar valor probatorio y tener por acreditada la causa externa o ajena de la voluntad. -----

No es factible el argumento del acusado, pues como bien lo estableció el Juez en su emisión de fallo, el hecho que respecto a la testigo ***** ***** ***** ******, se desistió la Fiscal del Ministerio Público, le favoreciera, pues no se debe pasar por desapercibido, que la falta del desahogo de esa prueba, le



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.
55

favorezca, pues existen otras que, si fueron vertidas en audiencia de juicio oral, y que le permitieron al Juez de Juicio Oral considerarlo penalmente responsable en la comisión del injusto en su comisión.

Considera que la declaración de los peritos, médico y criminalística de campo, así como lo manifestado por el policía Luís Gerardo son insuficientes para determinar que los actos realizados fueron con la finalidad de privar la vida al pasivo, y agrega, que no advierte que el propósito del sujeto activo es causarle un mal con el cual se pusiera en peligro la vida de la pasivo. -----

Punto de disenso que, de igual manera, es infundado, pues como ya se ha señalado en esta resolución, las pruebas desahogadas en juicio oral, fueron convincentes para tener por justificada su responsabilidad penal en la comisión del delito que le reprochó la Ministerio Público. -----

Relata que otras de las violaciones que combate en la emisión de fallo de 7 siete de abril del año en curso, así como lo indicado en la sentencia realizada por escrito de veintiuno de ese mes y año, es que tiene por acreditada la tipicidad del hecho y la culpabilidad del acusado, lo indicado por el perito psicólogo *****, y que a su dicho, contraviene los principios de inmediación, contradicción, de presunción de inocencia, establecidos en el artículo 20, Constitucional, así como el debido proceso legal. -----

Es infundado también esta parte de los motivos de disenso del acusado, pues el testimonio del psicólogo, no contraviene los principios que refiere, como así se destaca del desarrollo de la audiencia de juicio oral llevada a cabo ante el resolutor primario; esto es, se itera, esa prueba se desahogó ante presencia judicial,

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

56

es decir, ante el Juez de Juicio Oral, encontrándose presentes las partes, esa admisión del desahogo no fue delegado en persona diversa, que no fuera el Juez de Juicio Oral, así como tampoco su valoración, ni emisión ni explicación de la sentencia; al ser desahogada ante presencia judicial y encontrándose presentes las partes, la conocieron, y pudieron controvertirla, como así aconteció, pues concedido el uso de la voz a las partes, hicieron uso de la misma, e interrogaron y contrainterrogaron al perito en psicología; además que en todo momento, fue respetado el principio de presunción de inocencia del acusado, por ende, no le asiste la razón al inconforme. -----

Por último, refiere que, lo precisado por el juzgador, lo deja en estado de indefensión, al no poder controvertir la información que sirve para tener por acreditada la tipicidad, y sobre todo la culpabilidad, al no provenir de la fuente directa, pues el juez no tuvo la información de quienes vivieron los hechos, o sea de la víctima ***** *****, y agrega que, lo argumentado por el psicólogo es un testigo de referencia, a quien no le constan los hechos y que nunca los presencié, refiere que el juzgador está tomando como válida información que se registró en una etapa que no es la de juicio oral. -----

Argumento que resulta infundado, toda vez que, como ya ha quedado reseñado con antelación, del desarrollo de la audiencia de juicio oral, se aprecia, que cada una de las partes, Ministerio Público, Asesor Jurídico, Defensa y acusado, tuvieron la oportunidad de realizar las intervenciones que consideraran pertinentes, pues en el desfile probatorio que aconteció en esa primera instancia, el Juez de Juicio Oral, otorgaba a cada uno de ellos, las intervenciones oportunas y de manera ordenada, por ende, no le asiste la razón. -



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.
57

Ahora bien, debe quedar establecido que el fallo definitivo fue dictado conforme a lo establecido en los artículos 401 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los que en su esencia, señalan que, el fallo en su emisión debe contener; I) la decisión de absolución o de condena, lo que se cumple a cabalidad, pues el Juez de Juicio Oral, emitió una sentencia de condena; II) si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de los miembros del tribunal, lo que desde luego no aplica al caso que nos ocupa, pues decisión del juzgador en materia oral, quien emitió su veredicto, y por último; III) la relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustenten, requisito que de igual manera se encuentra satisfecho, pues del análisis de los audios videos del fallo recurrido, que el Juez en audiencia de juicio oral, fundamentó y motivó, los argumentos en que se basó para considerar penalmente responsable al justicia de mérito. -----

De igual manera, se sostiene que, la sentencia de condena fue dictada conforme al artículo 402, de la referida ley adjetiva nacional, pues como bien se lee del contenido de ese precepto, el tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, además que señala, sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos ilícitamente e incorporados al debate, conforme a las disposiciones de la referida ley; también se aprecia en dicho artículo, que el Tribunal de Enjuiciamiento debe hacerse cargo en su motivación de la prueba producida, incluso la que fue desestimada, indicando las razones para hacerlo; y por último, indica el precepto de referencia que, nadie podrá ser condenado, salvo cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, en el sentido que el acusado es el responsable de la comisión del hecho

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

58

por el que se le siguió el juicio, indicando que la duda favorece al acusado, sin que se condena a una persona con el sólo mérito de su propia declaración. -----

Los lineamientos reseñados con antelación, como así se aprecia de la audiencia de juicio oral, fueron cumplidos a satisfacción; esto es, que el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento apreció la prueba según su libre convicción, de manera libre y lógica, pues para ello, primero ocurrió el desfile probatorio ante su presencia y de primera voz, escuchó lo que cada una de esas probanzas fueron aportando, creando la convicción, para emitir un fallo condenatorio, como así aconteció. Pruebas, como ya se dijo, fueron obtenidas lícitamente e incorporadas al debate, y como consecuencia de ello, las valoró y sometió a la crítica racional. -----

De igual manera, se aprecia que el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, realizó motivación de todas las pruebas producidas, en el juicio oral, mismas que fue concatenando una a una, hasta obtener primero, la acreditación del hecho que, a su vez, trajo consigo tener por justificados los elementos que conforman la figura delictiva por el cual acusó al ahora sentenciado la Fiscal del Ministerio Público, y por ende, en consecuencia, la responsabilidad penal en su comisión. -----

En consecuencia, de lo anterior, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, al tener la firme convicción que el acusado *****
***** *****, cometió el hecho delictivo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, en agravio de la víctima *****
***** *****, lo consideró responsable del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, pues no tuvo duda, como así lo afirmó en su resolución, la que hoy se combate. -----



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.
59

Ahora bien, respecto a los argumentos de contestación de alegatos expuestos de manera escrita por la Fiscal del Ministerio Público, y el Asesor Jurídico, son únicamente una afirmación de los razonamientos en que se fundó el Juez de origen, para emitir una sentencia de condena, por ende, son tomados en cuenta y remitidos a los argumentos en que se basa la resolución de esta instancia. --

Lo mismo acontece, en relación a la audiencia de alegatos aclaratorios que fue celebrada el 6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

Congruente con lo anterior, y al tenor de lo establecido por el artículo 461¹, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada al no encontrar violaciones a derechos fundamentales, que deba reparar de oficio, los integrantes de este Tribunal de Alzada que aquí resuelven, consideran **CONFIRMAR** la **SENTENCIA**, emitida por el licenciado RAFAEL FLORES RODRÍGUEZ, Juez de Enjuiciamiento, Región 02, del Distrito Judicial de Tapachula, designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para desempeñar las funciones inherentes a su cargo en el Distrito Judicial de Huixtla, comunicado mediante oficio SECJ/2289/2021, de 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en audiencia oral el 7 de abril y de manera escrita, el 21 veintiuno de abril, ambos de 2022 dos mil veintidós, en la causa penal oral número **32/2020**, en la que

¹**Artículo 461. Alcance del recurso.-** El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución."

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.

60

consideró al acusado ***** *****,
penalmente responsable de la comisión del delito de
FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio
de *****.

OCTAVO.- Mediante oficio, remítase al juez natural copia autorizada de esta resolución para su conocimiento y efectos legales conducentes, anexando la causa penal original, un disco de audio y video.

NOVENO.- Previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, archívese el toca oral como asunto concluido.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, 478, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo resolver;---

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva, emitida por el licenciado RAFAEL FLORES RODRÍGUEZ, Juez de Enjuiciamiento, Región 02, del Distrito Judicial de Tapachula, designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para desempeñar las funciones inherentes a su cargo en el Distrito Judicial de Huixtla, comunicado mediante oficio SECJ/2289/2021, de 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, en audiencia oral el 7 de abril y de manera escrita, el 21 veintiuno de abril, ambos de 2022 dos mil veintidós, en la causa penal oral número **32/2020**, en la que consideró al acusado ***** *****, penalmente responsable de la comisión del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de *****.



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.
61

SEGUNDO.- Mediante oficio, remítase al Juez de Enjuiciamiento, Región 02, del Distrito Judicial de Huixtla, copia autorizada de esta resolución para su conocimiento y efectos legales conducentes, anexando la causa original y 1 un disco.-----

TERCERO.- Previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, archívese el toca como asunto concluido.-----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a las partes por conducto del actuario adscrito y cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02 Cero Dos, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Presidente y titular de la ponencia "A", **JOSÉ LUÍS PINOT VILLAGRÁN**, titular de la ponencia "B" y Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la ponencia "C" **GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO**, ante **JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe, los dos últimos, en términos de los artículos 53, párrafo primero, y 57, fracción VI, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.-----

JAVL/rsl.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ

MAGISTRADO

JOSÉ LUÍS PINOT VILLAGRÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY

GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.
62

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, **C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PÁGINA NÚMERO 62 SESENTA Y DOS PERTENECEN A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL DE ALZADA Y AL SUSCRITO, MISMAS QUE CORRESPONDEN A LA PARTE FINAL DE LA SENTENCIA DE 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA EN EL TOCA PENAL ORAL NÚMERO **53-B-1P02/2022-JA**, EN LA QUE SE **CONFIRMA** LA SENTENCIA DEFINITIVA, EMITIDA POR EL LICENCIADO RAFAEL FLORES RODRÍGUEZ, JUEZ DE ENJUICIAMIENTO, REGIÓN 02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA, DESIGNADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA, COMUNICADO MEDIANTE OFICIO SECJ/2289/2021, DE 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EN AUDIENCIA ORAL EL 7 DE ABRIL Y DE MANERA ESCRITA, EL 21 VEINTIUNO DE ABRIL, AMBOS DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA CAUSA PENAL ORAL NÚMERO **32/2020**, EN LA QUE CONSIDERÓ AL ACUSADO *****

FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN AGRAVIO DE *****

*****; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- TAPACHULA DE CÓRDOVA Y ORDÓÑEZ CHIAPAS, A 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.- DOY FE.-----

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ

ELIMINADO: 227 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 53-B-1P02/2022-JA
EXPEDIENTE NÚMERO: 32/2020.
63

Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.

ELIMINADO: 1 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.